



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2017/323 de la Comisión, de 20 de enero de 2017, que rectifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/2251, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que atañe a las normas técnicas de regulación sobre las técnicas de reducción del riesgo aplicables a los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central ⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento (UE) 2017/324 de la Comisión, de 24 de febrero de 2017, que modifica el anexo del Reglamento (UE) n.º 231/2012, por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que concierne a las especificaciones relativas al copolímero de metacrilato básico (E 1205) ⁽¹⁾** 4
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/325 de la Comisión, de 24 de febrero de 2017, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados de alta tenacidad de poliésteres originarios de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo** 6
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/326 de la Comisión, de 24 de febrero de 2017, por el que se modifica por 261.ª vez el Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EEIL (Daesh) y Al-Qaida** 30
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/327 de la Comisión, de 24 de febrero de 2017, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 32

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2017/328 del Consejo, de 21 de febrero de 2017, por la que se modifica la Decisión 1999/70/CE relativa a los auditores externos de los bancos centrales nacionales, en lo que respecta a los auditores externos del Bank of Greece** 34
 - ★ **Decisión (UE) 2017/329 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2016, sobre la medida SA.39235 (2015/C) (ex 2015/NN) aplicada por Hungría relativa a la fiscalidad de los anuncios publicitarios [notificada con el número C(2016) 6929]⁽¹⁾** 36
-

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) n.º 800/2013 de la Comisión, de 14 de agosto de 2013, que modifica el Reglamento (UE) n.º 965/2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 227 de 24.8.2013)** 50
- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) 2016/2336 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, por el que se establecen condiciones específicas aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas en el Atlántico Nororiental y disposiciones relativas a la pesca en aguas internacionales del Atlántico Nororiental, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2347/2002 del Consejo (DO L 354 de 23.12.2016)** 50

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/323 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 2017

que rectifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/2251, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que atañe a las normas técnicas de regulación sobre las técnicas de reducción del riesgo aplicables a los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones ⁽¹⁾, y en particular su artículo 11, apartado 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) 2016/2251 de la Comisión ⁽²⁾ fue aprobado el 4 de octubre de 2016 y publicado el 15 de diciembre de 2016. En él se establecen las normas para un intercambio de garantías reales oportuno, exacto y debidamente segregado cuando los contratos de derivados no sean compensados por una entidad de contrapartida central y se incluyen una serie de requisitos detallados que todo grupo debe cumplir para obtener la exención de aportar un margen en las operaciones intragrupo. Además de esos requisitos, en caso de que una de las dos contrapartes del grupo esté domiciliada en un tercer país con respecto al cual aún no se haya adoptado una declaración de equivalencia de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, el grupo debe proceder al intercambio de márgenes de variación y márgenes iniciales debidamente segregados en relación con todas las operaciones intragrupo con las filiales de ese tercer país. Para evitar una aplicación desproporcionada de los requisitos en materia de márgenes y teniendo en cuenta requisitos similares para las obligaciones de compensación, el Reglamento Delegado establece la aplicación diferida de dichos requisitos a fin de dar tiempo suficiente para completar el proceso de elaboración de la declaración de equivalencia, sin exigir una asignación ineficiente de recursos a los grupos con filiales domiciliadas en terceros países.
- (2) En el artículo 37 del Reglamento Delegado (UE) 2016/2251 falta la disposición relativa a la introducción gradual de los requisitos relativos al margen de variación en las operaciones intragrupo de forma análoga a lo dispuesto en el artículo 36, apartado 2 (que se refiere a los requisitos relativos al margen inicial). Por tanto, deben incluirse dos nuevos apartados en el artículo 37, que es el que especifica el calendario de introducción gradual de los requisitos relativos al margen de variación. Estos apartados deben ser análogos a los apartados 2 y 3 del artículo 36, de modo que si la operación intragrupo tiene lugar entre una entidad de la Unión y una entidad de un tercer país, el intercambio de margen de variación no se exija hasta tres años después de la fecha de entrada

⁽¹⁾ DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2016/2251 de la Comisión, de 4 de octubre de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que atañe a las normas técnicas de regulación sobre las técnicas de reducción del riesgo aplicables a los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central (DO L 340 de 15.12.2016, p. 9).

en vigor del Reglamento en caso de que no exista una decisión de equivalencia sobre ese tercer país. Cuando exista una decisión de equivalencia, los requisitos deben aplicarse cuatro meses después de la entrada en vigor de la decisión de equivalencia, o de acuerdo con el calendario general si esta fecha fuera posterior.

- (3) Los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el Reglamento Delegado (UE) 2016/2251, presentados por las Autoridades Europeas de Supervisión a la Comisión el 8 de marzo de 2016, incluían el mismo período de introducción gradual tanto para el margen inicial como para el margen de variación. La necesidad de una rectificación se debe a un error técnico en el proceso que llevó a la aprobación del Reglamento Delegado (UE) 2016/2251, merced al cual fueron omitidos los dos apartados que hacían referencia a la introducción gradual de los requisitos relativos al margen de variación en las operaciones intragrupo.
- (4) Procede, por tanto, rectificar el Reglamento Delegado (UE) 2016/2251 en consecuencia.
- (5) El Reglamento Delegado (UE) 2016/2251 entró en vigor el 4 de enero de 2017. A fin de evitar cualquier interrupción de los períodos de introducción gradual de los márgenes iniciales y de variación, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia y con aplicación retroactiva,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 37 del Reglamento Delegado (UE) 2016/2251, se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si se cumplen las condiciones del apartado 4 del presente artículo, el artículo 9, apartado 1, el artículo 10 y el artículo 12 comenzarán a aplicarse en las siguientes fechas:

- a) tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento en caso de que, a efectos del artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, no se haya adoptado ninguna decisión de equivalencia de conformidad con el artículo 13, apartado 2, de dicho Reglamento en relación con el tercer país de que se trate;
- b) en caso de que, a efectos del artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, se haya adoptado una decisión de equivalencia de conformidad con el artículo 13, apartado 2, de dicho Reglamento en relación con el tercer país de que se trate, aquella de las siguientes fechas que sea posterior:
 - i) cuatro meses después de la fecha de entrada en vigor de la decisión que, a efectos del artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, se adopte de conformidad con el artículo 13, apartado 2, de dicho Reglamento en relación con el tercer país de que se trate,
 - ii) la fecha aplicable determinada con arreglo al apartado 1.

4. La excepción a que se refiere el apartado 3 se aplicará únicamente cuando las contrapartes de un contrato de derivados extrabursátiles no compensado de forma centralizada cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que una de ellas esté establecida en un tercer país y la otra, en la Unión;
- b) que la contraparte establecida en un tercer país sea una contraparte financiera o una contraparte no financiera;
- c) que la contraparte establecida en la Unión sea:
 - i) bien una contraparte financiera, una contraparte no financiera, una sociedad financiera de cartera, una entidad financiera o una empresa de servicios auxiliares sujeta a requisitos prudenciales apropiados, si la contraparte de un tercer país a que se refiere la letra a) es una contraparte financiera,
 - ii) bien una contraparte financiera o una contraparte no financiera, si la contraparte de un tercer país a que se refiere la letra a) es una contraparte no financiera;
- d) que ambas contrapartes estén íntegramente comprendidas en la misma consolidación de conformidad con el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012;
- e) que ambas contrapartes estén sujetas a procedimientos adecuados y centralizados de evaluación, medición y control del riesgo;
- f) que se cumplan los requisitos del capítulo III.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 4 de enero de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO (UE) 2017/324 DE LA COMISIÓN**de 24 de febrero de 2017****que modifica el anexo del Reglamento (UE) n.º 231/2012, por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que concierne a las especificaciones relativas al copolímero de metacrilato básico (E 1205)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14,Visto el Reglamento (CE) n.º 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios ⁽²⁾, y en particular su artículo 7, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 231/2012 de la Comisión ⁽³⁾ establece especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 1333/2008.
- (2) Dichas especificaciones pueden actualizarse de conformidad con el procedimiento común descrito en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1331/2008, ya sea por iniciativa de la Comisión o en respuesta a una solicitud.
- (3) El 21 de noviembre de 2014, se presentó una solicitud de modificación de las especificaciones relativas al aditivo alimentario copolímero de metacrilato básico (E 1205). La solicitud se puso posteriormente a disposición de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1331/2008.
- (4) El solicitante pidió que se modificara la definición del aditivo alimentario por lo que respecta a la breve descripción del proceso de fabricación debido a la modernización de este último. A raíz de una revisión exhaustiva del tamaño de las partículas en la especificación vigente, el solicitante pidió que se modificara el tamaño de las partículas de polvo.
- (5) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») emitió un dictamen sobre la seguridad de la propuesta de modificación de las especificaciones relativas al copolímero de metacrilato básico (E 1205) como aditivo alimentario ⁽⁴⁾. Sobre la base de los datos facilitados por el solicitante y teniendo en cuenta la primera evaluación de la sustancia en 2010 ⁽⁵⁾, la Autoridad llegó a la conclusión de que la propuesta de modificación de las especificaciones del aditivo alimentario copolímero de metacrilato básico (E 1205) no plantea ningún problema de seguridad.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 231/2012 en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) n.º 231/2012 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 16.⁽²⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 1.⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 231/2012 de la Comisión, de 9 de marzo de 2012, por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 83 de 22.3.2012, p. 1).⁽⁴⁾ EFSA Journal 2016; 14(5):4490, p. 13.⁽⁵⁾ EFSA Journal 2010; 8(2):1513, p. 23.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

En el anexo del Reglamento (UE) n.º 231/2012, las entradas correspondientes al aditivo alimentario E 1205, copolímero de metacrilato básico, se modifican como sigue:

1) La entrada relativa a la definición se sustituye por la siguiente:

«Definición	El copolímero de metacrilato básico se obtiene mediante polimerización controlada térmicamente de los monómeros metacrilato de metilo, metacrilato de butilo y metacrilato de dimetilaminoetilo, disueltos en propan-2-ol utilizando un sistema inicial donante de radicales libres. Se utiliza una cadena de alquilmercaptano como agente modificador. La solución polimérica se extrude y se granula al vacío para separar componentes volátiles residuales. Los gránulos resultantes se comercializan como tales o son sometidos a una molienda (micronización).»
--------------------	--

2) La entrada relativa al tamaño de las partículas se sustituye por la siguiente:

«Tamaño de las partículas de polvo (cuando se utilicen formando una película)	<p>< 50 µm: al menos un 95 %</p> <p>< 20 µm: al menos un 50 %</p> <p>< 3 µm: no más del 10 %»</p>
---	--

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/325 DE LA COMISIÓN**de 24 de febrero de 2017****por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados de alta tenacidad de poliésteres originarios de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y en particular su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO**1. Medidas vigentes**

- (1) Mediante el Reglamento (UE) n.º 1105/2010 ⁽²⁾, el Consejo impuso un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados de alta tenacidad de poliésteres originarios de la República Popular China («China»).
- (2) Las medidas impuestas adoptaron la forma de un derecho *ad valorem* con un tipo residual del 9,8 %, mientras que para las empresas a las que se impusieron derechos antidumping se estableció un tipo de derecho individual de entre el 5,1 % y el 9,8 %. En la investigación original se constató que dos empresas no practicaban dumping.

2. Solicitud de reconsideración por expiración

- (3) Tras la publicación de un anuncio sobre la próxima expiración ⁽³⁾ de las medidas antidumping vigentes, la Comisión recibió una solicitud de inicio de una reconsideración por expiración de dichas medidas de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.
- (4) La solicitud fue presentada el 31 de agosto de 2015 por CIRFS (la Asociación Europea de Fibras Artificiales, «el solicitante») en nombre de un grupo de productores que representan más del 25 % de la producción total de hilados de alta tenacidad de poliésteres de la Unión.
- (5) La solicitud se basaba en el argumento de que la expiración de las medidas podría dar lugar a la continuación o la reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Unión.

3. Inicio de una reconsideración por expiración

- (6) El 28 de noviembre de 2015, tras determinar, previa consulta al Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base, que existían pruebas suficientes para iniciar una reconsideración por expiración, la Comisión, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁴⁾ («el anuncio de inicio»), informó del inicio de una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2010, p. 1.⁽³⁾ DO C 77 de 5.3.2015, p. 9.⁽⁴⁾ DO C 397 de 28.11.2015, p. 10.

4. Investigación de la reconsideración por expiración

4.1. Períodos pertinentes que abarca la investigación de la reconsideración por expiración

- (7) La investigación sobre la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 2014 y el 30 de septiembre de 2015 («el período de investigación de reconsideración» o «PIR»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el final del período de investigación de la reconsideración («el período considerado»).

4.2. Partes afectadas por la investigación y muestreo

- (8) La Comisión informó oficialmente del inicio de la reconsideración por expiración al solicitante y a los productores exportadores y los importadores notoriamente afectados, así como a los representantes del país exportador.
- (9) Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo previsto en el anuncio de inicio. Ninguna de las partes interesadas solicitó ser oída por la Comisión.
- (10) Habida cuenta del número aparentemente elevado de productores exportadores chinos y de importadores no vinculados de la Unión, en el anuncio de inicio se contempló la posibilidad de realizar un muestreo de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.
- (11) A fin de que la Comisión pudiera decidir si era necesario realizar un muestreo y, en ese caso, constituir una muestra representativa, se pidió a los productores exportadores chinos y a los importadores no vinculados que se dieran a conocer en un plazo de quince días a partir del inicio de la reconsideración y que facilitaran a la Comisión la información solicitada en el anuncio de inicio.
- (12) Ningún productor exportador chino cooperó con la investigación.
- (13) En total, se contactó con seis importadores no vinculados conocidos en el momento de la publicación del anuncio de inicio. Se recibieron respuestas de quince importadores no vinculados. Teniendo en cuenta el gran número de importadores que cooperó, la Comisión recurrió al muestreo. La Comisión seleccionó la muestra sobre la base del mayor volumen representativo de importaciones que pudiera investigarse razonablemente en el plazo disponible. La muestra seleccionada constaba inicialmente de tres empresas y representaba el 29 % del volumen estimado de las importaciones procedentes de China en la Unión y el 85 % de los volúmenes de importación comunicados por los quince encuestados. Solo se recibió una respuesta al cuestionario, de un importador no vinculado.
- (14) En total, se contactó con diez usuarios conocidos en el momento de la publicación del anuncio de inicio. Se recibieron respuestas de cuatro de ellos. El muestreo no se previó en el caso de los usuarios y la Comisión decidió investigarlos a todos.
- (15) Cinco productores de la Unión, que representaban aproximadamente el 97 % de la producción de la Unión de hilados de alta tenacidad de poliésteres durante el PIR, cooperaron con la Comisión. En vista de este número reducido, la Comisión decidió no aplicar el muestreo.

4.3. Cuestionarios y verificación

- (16) Se enviaron cuestionarios a los cinco productores de la Unión que cooperaron y a un productor de un posible país análogo, que aceptó cooperar.
- (17) Se llevaron a cabo inspecciones *in situ* en las instalaciones de las siguientes empresas:

(a) Productores de la Unión:

- Brilen Tech, S. A., España
- Sioen Industries NV, Bélgica

- DuraFiber Technologies (DFT) SAS, Francia
 - DuraFiber Technologies (DFT) GmbH, Alemania
 - PHP Fibers GmbH, Alemania
- (b) Productor de un país análogo:
- DuraFiber Technologies, Estados Unidos de América («EE. UU.»).

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (18) El producto afectado son los hilados de alta tenacidad de poliésteres (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, incluido el monofilamento de menos de 67 decitex, originarios de la República Popular China («el producto afectado»), clasificados actualmente en el código NC 5402 20 00.

2. Producto similar

- (19) La investigación de reconsideración confirmó que el producto afectado, los hilados de alta tenacidad de poliésteres producidos y vendidos por la industria de la Unión en el mercado de la Unión y los hilados de alta tenacidad de poliésteres producidos y vendidos en el país análogo (los Estados Unidos), tienen las mismas características físicas, técnicas y químicas básicas y los mismos usos básicos. Por lo tanto, se considera que dichos productos son similares a tenor del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

C. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPARICIÓN DEL DUMPING

- (20) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión analizó en primer lugar si la expiración de las medidas vigentes podría conducir a una continuación o a una reaparición del dumping practicado en China.

1. Cooperación por parte de China

- (21) Ningún productor exportador chino cooperó con la investigación. A falta de cooperación de los productores exportadores de China, el análisis global, incluido el cálculo del dumping, se basó en los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Así pues, se evaluó la probabilidad de continuación o reaparición del dumping utilizando la solicitud de reconsideración por expiración, junto con otras fuentes de información, como las estadísticas comerciales sobre importaciones y exportaciones (datos de exportación chinos y de Eurostat), la respuesta del productor del país análogo y otra información disponible públicamente ⁽¹⁾.
- (22) La falta de cooperación afectó a la comparación del valor normal con el precio de exportación de los diferentes tipos de producto. De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, se consideró apropiado determinar el valor normal y el precio de exportación sobre una base global.
- (23) De conformidad con el artículo 11, apartado 9, del Reglamento de base, se aplicó el mismo método utilizado para determinar la existencia de dumping en la investigación original en los casos en que se constató que las circunstancias no habían cambiado.

⁽¹⁾ En el presente Reglamento, toda la información a disposición del público con la que se cuenta procede de los informes sectoriales publicados por la empresa de consultoría PCI Wood Mackenzie: *PCI Fibres: World Synthetic Fibres Supply/Demand Reports*, informes sobre la oferta y la demanda mundial de fibras sintéticas, de 2008 y 2013 [véanse los considerandos (42), (47) y (52)] y *PCI Fibres: Technical Fibres Report*, informe sobre las fibras técnicas, de septiembre de 2014 y enero de 2015 [véase el considerando (58)].

2. Dumping durante el período de investigación de la reconsideración

a) País análogo

- (24) El valor normal se determinó con arreglo a los precios pagados en un tercer país de economía de mercado apropiado («el país análogo»), de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base.
- (25) En la investigación original se utilizó Taiwán como país análogo a efectos de establecer el valor normal con respecto a China. En el anuncio de inicio, la Comisión informó a las partes interesadas de que tenía previsto utilizar a Taiwán como país análogo y las invitó a presentar sus observaciones. En el anuncio de inicio se indicaba asimismo que, según la información de que dispone la Comisión, pueden existir otros proveedores de la Unión en países con economía de mercado, por ejemplo en los Estados Unidos y la República de Corea.
- (26) Una de las partes interesadas apoyó la elección de Taiwán como país análogo, dada la similitud de sus equipos y su proceso de producción con los utilizados por los productores chinos. Sin embargo, ningún productor de Taiwán aceptó cooperar en la investigación.
- (27) De acuerdo con las estadísticas de importación y la información de la solicitud de reconsideración, además de Taiwán, la Comisión consideró otros países como posibles países análogos, como la República de Corea, la India, Japón y los Estados Unidos ⁽¹⁾ Se enviaron solicitudes de cooperación a todos los productores conocidos y a las asociaciones de dichos países. Solo un productor de los Estados Unidos (Dura Fibras) aceptó cooperar.
- (28) La Comisión constató que los Estados Unidos tienen un tipo de derecho de aduana convencional importante (del 8,8 %) sobre las importaciones de hilados de alta tenacidad de poliésteres procedentes de terceros países, pero no derechos antidumping. Dura Fibras es el único productor del producto afectado en los Estados Unidos, con alrededor del 30 % de la cuota de mercado durante el período de investigación de reconsideración, y se encuentra sometido a una fuerte competencia por parte de los países exportadores ⁽²⁾.
- (29) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto y a falta de otras observaciones, la Comisión llegó a la conclusión de que los Estados Unidos son un país análogo apropiado con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base.

b) Valor normal

- (30) La información facilitada por el productor del país análogo que cooperó se utilizó como base para determinar el valor normal.
- (31) Con arreglo al artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión examinó en primer lugar si el volumen total de las ventas en el mercado interno del producto similar a clientes independientes realizadas por el productor de los Estados Unidos que cooperó era representativo en comparación con el volumen total de las exportaciones de China a la Unión, es decir, si el volumen total de esas ventas en el mercado interno representaba al menos el 5 % del volumen total de las ventas de exportación del producto afectado a la Unión. Sobre esa base, se constató que las ventas en el mercado interno del país análogo eran representativas.
- (32) La Comisión examinó también si se podía considerar que el producto similar se había vendido en el mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales con arreglo al artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base. Así pues, el valor normal se basó en el precio real en el mercado interno, que se calculó como el precio medio de las ventas en el mercado interno realizadas durante el período de investigación de reconsideración.

c) Precio de exportación

- (33) Tal como se indicó en el considerando 15, los productores exportadores chinos no cooperaron en la investigación. Por tanto, el precio de exportación se ha basado en la mejor información disponible, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

⁽¹⁾ La República de Corea, junto con China y Taiwán, representa más del 90 % del total de las importaciones de hilados de alta tenacidad de poliésteres durante el período de investigación de reconsideración. La India y Japón, pese a sus reducidos volúmenes de importación, se tomaron en consideración debido a sus volúmenes globales de producción y al tamaño de su mercado interior.

⁽²⁾ Las importaciones, incluidas las procedentes de China, representaron alrededor del 71 % del consumo total en 2015 (fuente: Departamento de Comercio y Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos).

- (34) El precio CIF en frontera de la Unión se estableció sobre la base de las estadísticas disponibles en Eurostat. Los volúmenes importados por los productores chinos respecto de los cuales quedó constatado, en la investigación original, que no practicaban dumping (alrededor del 40 % de las importaciones procedentes de China) no se tuvieron en cuenta para determinar el precio de exportación.
- (35) Una de las partes interesadas alegó que los volúmenes importados por los productores chinos respecto de los cuales quedó constatado, en la investigación original, que no practicaban dumping no deberían haberse excluido del cálculo del dumping, ya que no existe ninguna disposición en este sentido en el Reglamento de base. Sin embargo, la práctica de la Comisión ⁽¹⁾, en aplicación de la interpretación del Acuerdo antidumping proporcionada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC en el caso de la carne de bovino y el arroz ⁽²⁾, consiste en excluir de la reconsideración a las empresas respecto de las cuales se haya constatado en la investigación inicial que tenían un margen de dumping mínimo. Por consiguiente, se rechaza esta alegación.

d) *Comparación*

- (36) La Comisión comparó el valor normal y el precio de exportación franco fábrica. En los casos justificados por la necesidad de garantizar una comparación equitativa, la Comisión ajustó el valor normal y el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base.
- (37) Por lo que respecta a los precios en el mercado interno del productor del país análogo, se realizaron ajustes para tener en cuenta los costes de transporte interior, los costes de embalaje (2 % — 4 % del importe de la factura) y las comisiones (0,5 % — 1,5 %). En cuanto a los precios de exportación, el valor franco fábrica se determinó deduciendo del precio CIF en frontera de la Unión el porcentaje de los costes de transporte, seguros, manipulación y otras asignaciones, según la estimación que figura en la solicitud de reconsideración (12,98 %). Respecto a los ajustes de las ventas de exportación, una de las partes interesadas criticó la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base y sugirió que deberían utilizarse los ajustes de las ventas del productor del país análogo en lugar de la estimación que figura en la solicitud de reconsideración. Sin embargo, el método propuesto no parece apropiado, ya que los ajustes comunicados por el productor del país análogo se refieren a las ventas interiores en los Estados Unidos y no son relevantes para la estimación de los ajustes de las ventas de exportación de China a la Unión. Por lo tanto, a falta de cualquier otra información fiable, la Comisión se basa en la estimación de los ajustes de las ventas de exportación facilitada en la solicitud.

e) *Margen de dumping*

- (38) Tomando como base lo anteriormente expuesto, se determinó que el margen de dumping, expresado como porcentaje del precio franco en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, era del 54,4 %.
- (39) A pesar de la gran diferencia entre el margen de dumping constatado en la investigación original y el resultante del análisis actual, no existen indicios de que se haya producido un cambio en el comportamiento exportador de los productores chinos. Por el contrario, resulta plausible que la razón de la diferencia se encuentre principalmente en la imposibilidad (debido a la falta de cooperación de los productores exportadores chinos) de realizar un análisis detallado por tipo de producto.

f) *Conclusión sobre el dumping durante el período de investigación de la reconsideración*

- (40) La Comisión resolvió que los productores exportadores chinos siguieron exportando el producto afectado a la Unión a precios objeto de dumping durante el período de investigación de reconsideración.

3. Evidencia de la probabilidad de la continuación del dumping

- (41) La Comisión analizó más a fondo si existía la probabilidad de que continuara el dumping en caso de que las medidas dejaran de tener efecto. Para ello, estudió la capacidad de producción y la capacidad excedentaria de China, el comportamiento de China en otros mercados, la situación del mercado interno chino y el atractivo del mercado de la Unión.

⁽¹⁾ Véase, por ejemplo, DO L 343 de 19.12.2008, considerando 143.

⁽²⁾ Véase el informe del Órgano de Apelación titulado «México: medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz. Reclamación con respecto al arroz» (WT/DS295/AB/R), aprobado el 20 de diciembre de 2005, apartados 300 a 307.

a) *Capacidad de producción y capacidad excedentaria de China*

- (42) La determinación de la capacidad excedentaria de China se ha visto perjudicada por la falta de cooperación de los productores exportadores chinos. A fin de recopilar la mayor cantidad de información posible, la Comisión solicitó información a dos asociaciones de exportadores chinos (la Cámara China de Comercio Internacional, «CCCI», y la Cámara de Comercio China para la importación y exportación de productos textiles, «CCCT»), cuyos miembros representan más de la mitad de la capacidad de producción estimada de China. Estas asociaciones enviaron una respuesta pormenorizada, que sin embargo no pudo ser verificada debido a la falta de cooperación de los productores exportadores. Los apartados siguientes exponen la información facilitada y la comparan con la otra información disponible (procedente de la solicitud de reconsideración y de otras fuentes disponibles ⁽¹⁾).
- (43) Según la CCCI y la CCCT, la capacidad excedentaria en China presentó solo un pequeño aumento en el período comprendido entre 2012 y el PIR y puede estimarse que evolucionó de un nivel inicial de 150 000 — 250 000 toneladas métricas (t) en 2012 hasta un nivel de 200 000 — 300 000 t en el período de investigación de reconsideración.
- (44) Los servicios de la Comisión realizaron asimismo un cálculo minucioso de la capacidad excedentaria sobre la base de otras informaciones disponibles. Los principales elementos de este cálculo son: i) la capacidad instalada de los productores chinos; ii) la demanda interna, y iii) las exportaciones a otros países.
- (45) En relación con el consumo interno chino, todas las partes interesadas parecen estar de acuerdo con los datos contenidos en la solicitud. Estos datos prevén un crecimiento de la demanda interna en China en el período considerado (+ 20 %, de unas 900 000 t en 2012 a alrededor de 1 150 000 t en 2015).
- (46) En cuanto a los datos de exportación chinos, la Comisión examinó las estadísticas chinas de exportación, que muestran un aumento del 47 % en el período comprendido entre 2012 y el PIR.
- (47) Por último, en relación con la estimación de la capacidad de producción china, según la solicitud presentada por el denunciante, que hace referencia a un estudio sectorial reconocido internacionalmente ⁽²⁾, la capacidad china empezó con más de 1 600 000 t en 2012 y se situó en torno a 2 400 000 t en el período de investigación de reconsideración.

Cuadro 1

(en 1 000 t)	2012	2013	2014	PIR
Capacidad china ⁽¹⁾	1 633	1 828	2 126	2 370 ⁽²⁾
Demanda interna ⁽¹⁾	896	985	1 057	1 158 ⁽²⁾
Exportaciones ⁽³⁾	255	294	362	376
Utilización de la capacidad productiva (%)	71	70	67	65
Capacidad excedentaria	482	549	707	836

⁽¹⁾ Estimación del denunciante.

⁽²⁾ La cifra alude al año natural de 2015, ya que no había ninguna determinación precisa para el PIR.

⁽³⁾ Base de datos de las aduanas chinas.

- (48) Sobre la base de este cálculo, la capacidad excedentaria de los productores chinos se estimó en más de 800 000 t en el período de investigación de reconsideración, es decir, aproximadamente siete veces superior a la del mercado total disponible de la UE ⁽³⁾ y casi nueve veces el volumen de producción de los productores de la UE (estimado en 92 461 t).

⁽¹⁾ Véase la solicitud de reconsideración, página 19, y *PCI Fibras*, informes sobre la oferta y la demanda mundial de fibras sintéticas de 2008 y 2013.

⁽²⁾ *PCI Fibras*, informes sobre la oferta y la demanda mundial de fibras sintéticas de 2008 (pp. 393-410) y 2013 (pp. 379-408).

⁽³⁾ El mercado disponible de la UE se ha calculado teniendo en cuenta únicamente el consumo de la Unión que todavía puede absorber productos chinos. En efecto, de las aproximadamente 217 000 t de consumo estimado en la Unión durante el PIR, aproximadamente 98 000 t ya estaban cubiertas por los productos chinos (de las cuales, 39 741 t no estaban sujetas a las medidas y 57 464 t sí lo estaban). Por lo tanto, el consumo disponible de la Unión se calcula en torno a 119 000 t.

- (49) En conclusión, existen razones para creer que la estimación de la capacidad propuesta por la CCCI y la CCCT es demasiado conservadora. En particular, si se compara con las estimaciones de la demanda interna y las exportaciones chinas, estos estudios darían lugar a un índice de utilización de la capacidad superior al 90 % para los años 2012 y 2013, lo que indica que la capacidad de producción de esos años se ha subestimado en gran medida. En cualquier caso, incluso aceptando este cálculo, la capacidad excedentaria disponible de los productores chinos aún ascendería a 200 000 — 300 000 t, es decir, sería igual o mayor que el tamaño total del mercado europeo (en torno a 217 000 t, de las que aproximadamente 98 000 ya están abastecidas por los productos chinos).
- (50) Por lo que se refiere al cálculo de la capacidad propuesta por la CCCI y la CCCT, estas asociaciones refutaron la conclusión de que su estimación de la capacidad fuera demasiado conservadora. En su opinión, al no existir datos verificados, tanto su estimación como el estudio independiente deberían considerarse «igual de poco fiables». No obstante, la estimación proporcionada por la CCCI y la CCCT parecía conservadora no solo con respecto a los datos contenidos en el estudio independiente, sino también en cuanto a los datos conocidos o incontestados, tales como el consumo interno y las exportaciones chinas. Por ejemplo, con respecto al año 2012, las asociaciones chinas estimaron una producción real china de 1 000 000 t. Sin embargo, para ese año, la suma del consumo interno chino (dato que no ha sido discutido por las asociaciones) y los volúmenes de exportación (extraídos de la base de datos de exportación china) ascendió a 1 151 000 t, es decir, un 15,1 % superior a la cifra de producción estimada. Por consiguiente, en este caso, los datos proporcionados por las dos asociaciones parecen excesivamente conservadores, puesto que las cifras de producción comunicadas no permiten sostener el consumo calculado.
- (51) Además, aunque los datos recogidos por las asociaciones chinas solo representan aproximadamente a la mitad de los productores de China, el estudio independiente fue suministrado por una empresa de consultoría con treinta años de experiencia en este ámbito, que ofrece a sus abonados previsiones y estimaciones sobre el mercado de las fibras. Por lo tanto, teniendo en cuenta tanto la fuente de los datos como su fiabilidad (en comparación también con lo indicado por un estudio independiente ⁽¹⁾), no es necesario cambiar la conclusión según la cual el cálculo de la capacidad excedentaria facilitado por las asociaciones chinas es demasiado conservador. No obstante, es preciso señalar que, aunque se aceptara el cálculo propuesto, tal como se describe en el punto siguiente, la conclusión sobre la capacidad excedentaria no cambiaría.
- (52) Así, sobre la base de los cálculos expuestos anteriormente, parece innegable que la capacidad excedentaria en China es enorme y oscila (en función de las estimaciones) entre un tamaño equivalente al 92 — 138 % y el 385 % del tamaño del mercado de la Unión. Si comparamos la capacidad excedentaria china con la parte del mercado de la Unión que aún no ha sido abastecida por los productos chinos, oscila entre alrededor del 168 — 252 % y alrededor del 700 %. Por último, la capacidad excedentaria china representa entre el 216 — 324 % y el 904 % de la producción de la Unión del producto investigado durante el período de investigación de reconsideración.
- (53) Por lo tanto, la Comisión concluyó que los productores chinos disponen de una enorme capacidad excedentaria, si se la compara con el tamaño del mercado europeo.

b) *Atractivo del mercado de la Unión*

- (54) China exporta cantidades importantes del producto afectado a terceros países distintos de la Unión, en particular a los Estados Unidos, República de Corea, Brasil, la India y Turquía. La comparación de los niveles de precios medios por kilogramo mostró que el precio medio en los principales mercados de exportación durante el período de investigación de reconsideración estuvo a la altura o por debajo del precio medio de venta a la Unión. En el mercado estadounidense (inmediatamente después de la UE en cuanto a volúmenes exportados), el precio medio durante el PIR se sitúa ligeramente por debajo del europeo (1,85 USD/kg frente a 1,89 USD/kg), mientras que en el mercado coreano (el tercer mercado de exportación del producto afectado después de los de la UE y los Estados Unidos) el precio medio es perceptiblemente más bajo (1,58 USD por kg, es decir, aproximadamente un 16 % inferior a los precios de la UE). En lo que respecta a estas conclusiones, una de las partes interesadas alegó que existen tres importantes mercados de exportación de mercancías chinas en los que los precios medios están por encima de los precios en el mercado de la Unión, a saber, Canadá (1,90 USD/kg), Indonesia (2,07 USD/kg) y Brasil (1,95 USD/kg). Con respecto a esta alegación, cabe señalar en primer lugar que la diferencia en los precios es relativamente pequeña (entre + 0,5 % y + 9,4 %); además, el volumen de las exportaciones en esos mercados es bastante reducido en comparación con las exportaciones a Europa. En efecto, mientras que el mercado de la Unión absorbió el 30,3 % de las exportaciones chinas durante el PIR, Canadá representa solo el 3,1 % del total y Brasil, el 5,1 %. A ello se suma que Indonesia, que es el país que muestra la mayor diferencia de precios

(1) PCI Fibres, informes sobre la oferta y la demanda mundial de fibras sintéticas de 2008 (pp. 393-410) y 2013 (pp. 379-408).

(+ 9,4 %), solo representa el 2 % del volumen de las exportaciones chinas, de manera que las conclusiones que pueden extraerse de sus precios son escasas. Por otra parte, la parte interesada no menciona otros cuatro mercados de exportación que presentan volúmenes similares de importaciones, a saber, la India (5,6 %), Turquía (4,3 %), Taiwán (2,4 %) y Sudáfrica (2,3 %). En todos estos países los precios medios durante el PIR eran inferiores a los consignados en la Unión, con porcentajes que van desde el 4 % hasta más de un 12 %. Por lo tanto, las pruebas facilitadas no fueron suficientes para modificar la conclusión relativa al atractivo del mercado de la Unión en términos de precios.

- (55) Aunque esta comparación no puede considerarse concluyente, debido a la falta de información sobre la combinación de tipo de producto, el nivel de los precios en el principal mercado de exportación parece indicar que la existencia de prácticas de dumping podría ser estructural y común también a otros importantes mercados de destino de las mercancías chinas.
- (56) La principal prueba de la probabilidad de continuación del dumping se obtiene, sin embargo, cuando se toman en consideración los volúmenes de exportación de China a la Unión. En efecto, la evolución de las ventas de exportación en el período comprendido entre 2012 y el PIR muestra que las exportaciones de los productores chinos aumentaron un 47 %. Esto es así incluso si el análisis excluye las ventas de los dos exportadores respecto de los cuales quedó constatado, en la investigación original, que no practicaban dumping, y que por lo tanto no están sujetos a las actuales medidas antidumping. En efecto, las ventas de exportación de las restantes empresas en el mismo período siguieron una tendencia similar (+ 48 %). Cuando la Comisión comparó esta tasa de crecimiento con la tasa de crecimiento, más reducida, de la demanda interna durante el mismo período (+ 20 %), y con la tasa de crecimiento, mucho más rápida, de la capacidad instalada en China (+ 54 %, de acuerdo con las asociaciones de exportadores, y + 69 % según el denunciante), quedó claro que las empresas chinas dependen de estrategias de precios agresivas en sus mercados de exportación para alcanzar un nivel aceptable de utilización de la capacidad.
- (57) Con respecto a estas cifras de exportación, una de las partes interesadas alegó que la cuota de las exportaciones chinas dirigidas al mercado de la Unión está disminuyendo. En efecto, la cuota de las exportaciones chinas dirigidas a la Unión disminuyó durante el período comprendido entre 2012 y el PIR de alrededor de un 35 % a un 30 %. En cuanto a esta alegación, cabe señalar, en primer lugar, que la UE sigue siendo el principal mercado de exportación de los exportadores chinos. Además, esta ligera disminución se debe principalmente a los buenos resultados de los exportadores chinos en otros mercados, resultados que también parecen derivarse de políticas de precios agresivas en dichos mercados. Por ejemplo, en el mismo período comprendido entre 2012 y el PIR, las exportaciones chinas a la República de Corea (un mercado en el que, como ya se ha indicado, los precios chinos son inferiores en alrededor de un 16 % a los precios en la UE durante el PIR) aumentaron en torno a un 72 %. Por otra parte, en el mercado indonesio, que ya se ha mencionado a modo de ejemplo de fijación de precios justos (+ 9,4 % sobre el precio medio de la Unión), la cuantía de las exportaciones chinas se resintió, con volúmenes que disminuyeron alrededor del 16 %. Por lo tanto, a la luz de este análisis, se confirma la conclusión de que las empresas chinas dependen de estrategias de precios agresivas en sus mercados de exportación.
- (58) Además, respecto a las previsiones para el futuro, un estudio sectorial independiente prevé que la demanda china de fibras artificiales (una categoría de productos más amplia, que incluye al producto afectado) se mantendrá sin cambios al menos hasta 2018 ⁽¹⁾. Otro estudio sugiere también que las existencias chinas están a tope, como consecuencia de una caída de los precios de las materias primas ⁽²⁾. Esto ha provocado que la industria transformadora reduzca sus suministros de hilados de alta tenacidad al mínimo necesario, con el fin de evitar los riesgos debidos a las fluctuaciones de los precios.
- (59) Por lo tanto, es probable que, si las medidas dejaran de tener efecto, los productores exportadores chinos siguieran empleando prácticas de fijación de precios agresivas, a fin de conquistar una mayor cuota de mercado en Europa para su considerable exceso de capacidad.

4. Conclusión sobre el dumping y la probabilidad de continuación del dumping

- (60) La investigación, basándose en los mejores hechos disponibles, mostró que los productores chinos han estado practicando dumping durante el período de investigación de reconsideración. Se estableció que China cuenta con una enorme capacidad excedentaria (en comparación con el tamaño del mercado de la Unión). Además, dado el lento crecimiento del mercado interior chino, los productores exportadores chinos tienen que seguir introduciendo en el mercado de la Unión cantidades importantes del producto afectado para alcanzar un nivel de ventas aceptable.
- (61) En estas circunstancias, se ha llegado a la conclusión de que, si las medidas dejan de tener efecto, es muy probable que las prácticas de dumping, que las medidas no lograron detener, continúen en el mercado de la Unión.

⁽¹⁾ PCI Fibres: Technical Fibres Report, enero de 2015, p. 1.

⁽²⁾ PCI Fibres: Technical Fibres Report, septiembre de 2014, p. 8.

D. PROBABILIDAD DE UNA CONTINUACIÓN O DE UNA REPARACIÓN DEL PERJUICIO

1. Definición de la industria de la Unión y de la producción de la Unión

- (62) Durante el período de investigación de reconsideración, fabricaban el producto similar seis productores de la Unión, que constituyen la «industria de la Unión» a tenor del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base. Ninguno de ellos se opuso al inicio de la presente reconsideración.

2. Consumo de la Unión

- (63) La Comisión estableció el consumo de la Unión sobre la base de las estadísticas de importación disponibles, las ventas reales en el mercado de la UE de los productores de la Unión que cooperaron y una estimación de las ventas de los productores de la Unión que no cooperaron. La definición de consumo se refiere a las ventas en el mercado libre, incluidas las ventas a las partes vinculadas pero excluido el uso cautivo. El uso cautivo, a saber, las transferencias internas del producto similar entre los productores de la Unión integrados para su transformación posterior, no se ha incluido en la cifra de consumo de la Unión, dado que estas transferencias internas no están en competencia con las ventas de los proveedores independientes en el mercado libre. Las ventas a empresas vinculadas se incluyeron en la cifra de consumo de la Unión puesto que, según los datos recogidos durante la investigación, dichas empresas vinculadas podían comprar el producto afectado también a otros proveedores. Asimismo, se determinó que los precios medios de venta de los productores de la Unión a otras partes vinculadas coincidían con los precios medios de venta a partes no vinculadas.
- (64) Con arreglo a lo anterior, la evolución del consumo de la Unión fue la siguiente:

Cuadro 2

Consumo de la Unión

	2012	2013	2014	PIR
Volumen (t)	196 478	209 076	222 306	217 171
Índice	100	106	113	111

Fuente: Respuestas al cuestionario y base de datos del artículo 14, apartado 6.

- (65) El consumo de la Unión aumentó un 11 %, pasando de 196 478 t en 2012 a 217 171 t durante el período de investigación de reconsideración. El consumo durante la mayor parte del período considerado fue superior al consumo de 205 912 t durante el período de investigación original (de julio de 2008 a junio de 2009).
- (66) Una de las partes interesadas alegó que los servicios de la Comisión deberían haber incluido las ventas cautivas en la determinación del consumo y que, de ese modo, la cuota de mercado china habría sido estable. Sugiere que los servicios de la Comisión se equivocaron al hacer una distinción entre tres mercados, a saber, ventas a empresas no vinculadas, ventas a empresas vinculadas destinadas a ventas en el mercado libre y ventas a empresas vinculadas destinadas a uso cautivo, mientras que, supuestamente, todas estas ventas deberían haberse incluido en la determinación del consumo de la Unión.
- (67) En primer lugar, debe subrayarse que no se hizo ninguna distinción entre tres mercados distintos. El uso cautivo por parte de las empresas vinculadas se excluyó porque estos productos no son despachados a libre práctica en el mercado de la UE y, por tanto, no compiten con las importaciones. Estas ventas consisten simplemente en transferir productos a entidades vinculadas para su incorporación en el proceso de producción de otros productos, no sometidos a investigación. Ese uso cautivo no puede, por tanto, considerarse parte del consumo en la Unión del producto afectado.
- (68) En segundo lugar, en cualquier caso, la hipotética inclusión de las ventas cautivas en el consumo de la Unión no haría que la evolución de la cuota de mercado china fuese estable. Por el contrario, la tendencia sigue siendo básicamente la misma que se muestra en el cuadro 3.

3. Importaciones sujetas a medidas procedentes del país afectado

a) Volumen y cuota de mercado

- (69) Se recuerda que, en la investigación original, los volúmenes de importación que se consideraron objeto de dumping quedaron excluidos del análisis de la evolución de las importaciones procedentes de China en el mercado de la Unión y las repercusiones en la industria de la Unión.
- (70) El volumen y la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de China se estableció a partir de la base de datos del artículo 14, apartado 6, y evolucionó como se muestra a continuación.

Cuadro 3

Volumen y cuota de mercado de las importaciones sujetas a medidas

País		2012	2013	2014	PIR
China	Volumen (t)	44 484	48 339	60 078	57 465
	Índice	100	109	135	129
	Cuota de mercado (%)	22,6	23,1	27	26,5
	Cuota de mercado en relación con el consumo más uso cauteloso (%)	21,3	21,8	25,5	24,9

Fuente: Base de datos del artículo 14, apartado 6

- (71) Mientras que las importaciones chinas objeto de dumping suponían el 18,8 % de la cuota de mercado y 38 404 toneladas durante el período de investigación original, han aumentado considerablemente durante el período considerado en la presente reconsideración. En efecto, las importaciones objeto de dumping procedentes de China aumentaron de 44 484 a 57 465 toneladas durante el período considerado, y representaron una cuota de mercado del 26,5 % durante el período de investigación de reconsideración.

b) Precios de las importaciones sujetas a medidas procedentes del país afectado y subcotización de los precios

- (72) Los precios de importación se establecieron a partir de la base de datos del artículo 14, apartado 6, y disminuyeron por término medio un 12 % durante el período considerado.

Cuadro 4

Precios de las importaciones sujetas a medidas

País		2012	2013	2014	PIR
China	Precio medio (EUR/kg)	1,79	1,63	1,54	1,57
	Índice	100	91	86	88

Fuente: Base de datos del artículo 14, apartado 6

- (73) Debido a la falta de cooperación por parte de los productores chinos y a la consiguiente falta de datos sobre el precio de exportación por tipo de producto, la Comisión no pudo establecer una comparación de precios detallada por tipo de producto. Por estas razones, el cálculo de la subcotización se efectuó sobre la base de una comparación entre los precios medios de las exportaciones chinas sujetas a medidas y los precios medios de la industria de la Unión durante el período de investigación de reconsideración. Tras ajustarlo al tipo de derecho de aduana convencional del 4 %, se estableció un margen de subcotización del 22,7 %. La investigación original llegó a un margen de subcotización similar, del 24,1 %. No obstante, este margen se basó en una comparación de los tipos de producto comparables, puesto que en aquella ocasión los exportadores chinos cooperaron.
- (74) La Comisión concluyó, por tanto, que la subcotización de los precios de los productores de la UE es un comportamiento habitual de los exportadores chinos.

- (75) Una de las partes interesadas alegó que deberían haberse incluido en el cálculo de la subcotización las importaciones que no eran objeto de dumping.
- (76) La Comisión, sin embargo, considera que esa inclusión no está justificada, si se aplica la interpretación del Acuerdo antidumping proporcionada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC en el caso de la carne de bovino y el arroz ⁽¹⁾, tal como ya se ha mencionado en el considerando (35).

4. Situación económica de la industria de la Unión

- (77) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión examinó los efectos de las importaciones objeto de dumping en la industria de la Unión basándose en la evaluación de todos los indicadores económicos pertinentes para calcular el estado de la industria de la Unión desde 2012 hasta el final del PIR.
- (78) A tal fin, la Comisión distinguió entre indicadores de perjuicio macroeconómicos y microeconómicos. Los indicadores macroeconómicos para el período considerado se determinaron, analizaron y examinaron sobre la base de los datos facilitados para la industria de la Unión. Los indicadores microeconómicos se determinaron sobre la base de los datos recogidos y verificados a nivel de los productores de la Unión que cooperaron. Debido a problemas de conciliación relativos a los datos de una filial del grupo DuraFiber tras su reorganización (DuraFiber Technologies (DFT) GmbH, Alemania), los datos y la respuesta al cuestionario presentados por esta empresa fueron excluidos del cálculo de los indicadores microeconómicos.
- (79) Una de las partes interesadas alegó que la exclusión de DuraFiber Alemania podía haber alterado los indicadores de perjuicio de manera esencial.
- (80) En primer lugar, ha de señalarse que la exclusión de los datos parcialmente verificados de DuraFiber Alemania solo afectó a la determinación de los indicadores microeconómicos. El análisis de los macroindicadores no se ve, por lo tanto, afectado. Además, estos indicadores microeconómicos se basaron en los datos de los otros cuatro productores de la Unión, que representan alrededor del 80 % de la producción de la Unión. Por lo tanto, los indicadores específicos siguen siendo representativos de la industria de la Unión. Por último, los datos parcialmente verificados de DuraFiber Alemania seguían por lo general la tendencia de los indicadores microeconómicos de los cuatro productores de la Unión cuyos datos se tuvieron en cuenta.
- (81) A la luz de las consideraciones anteriores, se concluye que la exclusión de DuraFiber Alemania del análisis de los microindicadores no modificó las tendencias de los indicadores de perjuicio y las correspondientes conclusiones son, por lo tanto, representativas del conjunto de la industria.
- (82) En las siguientes secciones, los indicadores macroeconómicos son: producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, existencias, volumen de ventas, cuota de mercado y crecimiento, empleo, productividad, magnitud del margen real de dumping y recuperación con respecto a prácticas de dumping anteriores. Los indicadores microeconómicos son los siguientes: precios medios por unidad, coste de producción, rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones, capacidad de reunir capital y costes laborales.

Indicadores macroeconómicos

a) Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (83) Durante el período considerado, la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad totales de la Unión evolucionaron como se indica a continuación.

Cuadro 5

Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

	2012	2013	2014	PIR
Volumen de producción (t)	92 753	91 985	93 990	92 461

⁽¹⁾ Véase el informe del Órgano de Apelación titulado «México: medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz. Reclamación con respecto al arroz» (WT/DS295/AB/R), aprobado el 20 de diciembre de 2005.

	2012	2013	2014	PIR
Volumen de producción (<i>Índice</i>)	100	99	101	100
Capacidad de producción (t)	109 398	108 869	108 690	110 285
Volumen de producción (<i>Índice</i>)	100	100	99	101
Utilización de la capacidad (%)	85	84	86	84

Fuente: Respuestas al cuestionario

- (84) Durante el período considerado, la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad se mantuvieron estables.

b) *Volumen de ventas y cuota de mercado*

- (85) Durante el período considerado, el volumen de ventas y la cuota de mercado en la UE de la industria de la Unión evolucionaron como se indica a continuación.

Cuadro 6

Volumen de ventas y cuota de mercado

	2012	2013	2014	PIR
Volumen de ventas en la Unión (t)	67 527	69 407	68 007	65 733
Volumen de ventas en la Unión (<i>Índice</i>)	100	103	101	97
Cuota de mercado (%)	34,4	33,2	30,6	30,3

Fuente: Base de datos del artículo 14, apartado 6, y respuestas al cuestionario

- (86) El volumen de ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión disminuyó un 3 % y su correspondiente cuota de mercado descendió 4,1 puntos porcentuales, pasando del 34,4 % al 30,3 % durante el período considerado.

c) *Crecimiento*

- (87) El consumo de la Unión se incrementó un 11 % durante el período considerado, mientras que el volumen de ventas de la industria de la Unión se redujo un 3 %.

d) *Empleo y productividad*

- (88) Durante el período considerado, el empleo y la productividad evolucionaron como se indica a continuación.

Cuadro 7

Empleo y productividad

	2012	2013	2014	PIR
Número de empleados	941	875	902	911
Número de empleados (<i>Índice</i>)	100	93	96	97

	2012	2013	2014	PIR
Productividad (unidades por empleado)	98,6	105,2	104,2	101,5
Productividad (unidades por empleado) (Índice)	100	107	106	103

Fuente: Respuestas al cuestionario

- (89) El empleo disminuyó un 3 % durante el período considerado. Al mismo tiempo, la productividad aumentó un 3 %, como se indica en el cuadro 7 que figura en el considerando (88).

e) *Magnitud del margen de dumping y recuperación de prácticas de dumping anteriores*

- (90) El margen de dumping establecido para China en la investigación original era muy superior al nivel mínimo. La investigación estableció que las importaciones de hilados de alta tenacidad de poliésteres procedentes de China siguieron entrando en el mercado de la Unión a precios objeto de dumping. El margen de dumping establecido durante este período de investigación de la reconsideración era muy superior también al nivel mínimo [véase el considerando (38)]. Esto coincidió con un aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de China a precios cada vez más bajos, que generó un aumento de la cuota de mercado durante el período considerado. Como consecuencia de ello, la industria de la Unión perdió tanto cuota de mercado como volumen de ventas durante el mismo período. Sin embargo, consiguió reducir sus pérdidas.

Indicadores microeconómicos

f) *Precios y factores que inciden en los precios*

- (91) En el período considerado, los precios medios de venta de la industria de la Unión a clientes no vinculados de la Unión evolucionaron como se indica a continuación.

Cuadro 8

Precios medios de venta

	2012	2013	2014	PIR
Precio de venta unitario medio en la Unión (EUR/kg)	2,39	2,31	2,23	2,17
Precio de venta unitario medio en la Unión (Índice)	100	97	93	91
Coste unitario de producción (EUR/kg)	2,50	2,43	2,26	2,19
Coste unitario de producción (Índice)	100	97	90	87

Fuente: Respuestas al cuestionario

- (92) El precio de venta unitario de la industria de la Unión a clientes no vinculados de la Unión descendió un 9 %. Esto se explica en parte por el descenso del coste unitario de producción en un 13 %. No obstante, los precios disminuyeron menos que los costes, lo que explica la incidencia positiva en la rentabilidad de la industria de la Unión que se señala en el considerando (98).

g) *Costes laborales*

- (93) Durante el período considerado, los costes laborales medios de la industria de la Unión evolucionaron como se indica a continuación.

Cuadro 9

Costes laborales medios por empleado

	2012	2013	2014	PIR
Costes laborales medios por empleado (EUR)	39 273	41 674	39 711	39 850
Costes laborales medios por empleado (Índice)	100	106	101	101

Fuente: Respuestas al cuestionario

- (94) Los costes laborales medios por empleado permanecieron estables durante el período considerado. Este incremento podría explicarse principalmente por los crecientes esfuerzos de la industria de la Unión por controlar el coste de producción y mantener, de este modo, su competitividad.

h) *Existencias*

- (95) Durante el período considerado, los niveles de existencias de los productores de la Unión evolucionaron como se indica a continuación.

Cuadro 10

Existencias

	2012	2013	2014	PIR
Existencias al cierre (t)	8 050	6 872	8 244	8 387
Existencias al cierre (Índice)	100	85	102	104
Existencias al cierre en porcentaje de la producción	8,7	7,5	8,8	9,1

Fuente: Respuestas al cuestionario

- (96) Durante el período considerado, las existencias de la industria de la Unión aumentaron globalmente en un 4 %. Una parte importante de la producción de hilados de alta tenacidad de poliésteres consiste en productos estándar. La industria de la Unión debe mantener, por tanto, un determinado nivel de existencias para estar en condiciones de satisfacer rápidamente la demanda de sus clientes. Las existencias al cierre, en porcentaje de la producción, permanecieron relativamente estables, en consonancia con la evolución de la producción de la industria de la Unión.

i) *Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital*

- (97) Durante el período considerado, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones de los productores de la Unión evolucionaron como se indica a continuación.

Cuadro 11

Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones

	2012	2013	2014	PIR
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (en % del volumen de negocios)	- 4,7	- 5,3	- 1,4	- 1,1

	2012	2013	2014	PIR
Flujo de caja (EUR)	- 2 993 463	- 4 156 375	- 4 895 147	- 2 111 763
<i>Flujo de caja (Índice)</i>	- 100	- 139	- 164	- 71
Inversiones (EUR)	2 313 235	1 284 905	3 511 528	12 801 375
<i>Inversiones (Índice)</i>	100	56	152	553
Rendimiento de las inversiones (%)	- 4,3	- 4,2	- 2,0	- 1,4

Fuente: Respuestas al cuestionario

- (98) La Comisión estableció la rentabilidad de la industria de la Unión expresando el beneficio neto antes de impuestos obtenido con las ventas del producto similar a clientes no vinculados de la Unión como porcentaje de su volumen de negocios. La rentabilidad siguió siendo negativa, aunque mejoró, pasando del - 4,7 % al - 1,1 % durante el período considerado. Este resultado sigue siendo, sin embargo, inferior al objetivo de beneficio del 3 % establecido en la investigación original.
- (99) El flujo de caja neto es la capacidad de la industria de la Unión de autofinanciar sus actividades, y fue negativo durante el período considerado. Aunque el indicador registró una mejora significativa, del 29 %, sigue siendo negativo. Esto plantea dudas en cuanto a la capacidad de la industria de la Unión para llevar a cabo la necesaria autofinanciación de sus actividades.
- (100) Las inversiones crecieron significativamente durante el período, principalmente para satisfacer las necesidades de mantenimiento, con una pequeña parte destinada a la modernización que tuvo cierta incidencia en la ampliación de la capacidad.
- (101) El rendimiento de las inversiones es el beneficio neto expresado en porcentaje de su valor contable bruto. Este indicador aumentó del - 4,3 % al - 1,4 % durante el período considerado, debido al aumento de la rentabilidad y el estancamiento de las inversiones durante el período considerado.
- (102) La rentabilidad negativa y el flujo de caja negativo provocaron que la capacidad de la industria para reunir capital siguiera siendo muy reducida.

j) *Conclusión sobre el perjuicio*

- (103) Durante el período considerado, se registró una evolución negativa de la mayor parte de los indicadores de perjuicio para la industria de la Unión. Su cuota de mercado disminuyó en 4,1 puntos porcentuales, pasando del 34,4 % al 30,3 %, y el volumen de ventas y los precios unitarios de venta en la UE descendieron un 3 % y un 9 %, respectivamente. Al mismo tiempo, el empleo se redujo en un 3 %, el volumen de ventas de exportación a empresas no vinculadas disminuyó un 28 % y los correspondientes precios de venta unitarios de exportación bajaron un 17 %. La productividad aumentó un 2,9 %.
- (104) A pesar de estas tendencias, la rentabilidad mejoró, pasando del - 4,7 % al - 1,1 % durante el período considerado. Aunque se trata de una mejora considerable con respecto a la rentabilidad de la industria de la Unión durante el período de investigación original (del 1 de julio de 2008 al 30 de junio de 2009), que fue de un - 13,3 %, la rentabilidad sigue siendo negativa. Esta situación deficitaria de la industria de la Unión dio lugar a un continuo rendimiento negativo de las inversiones. No obstante, el flujo de caja mejoró.
- (105) La investigación original concluyó que la cuota de mercado del 18,8 % de las importaciones chinas que se comprobó que eran objeto de dumping y estaban subcotizadas con respecto a los precios de venta de la industria de la Unión en un 24,1 % era suficiente para causar un perjuicio importante a la industria de la Unión. Durante el período de investigación de la reconsideración se llegó a una conclusión similar. Las importaciones chinas objeto de dumping representaban el 26,5 % de la cuota de mercado y estaban subcotizadas con respecto a los precios de venta de la industria de la Unión en un 18,6 %, como se explica en el considerando (110).

- (106) Una de las partes interesadas alegó que la industria de la Unión no sufre un perjuicio importante, ya que la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad se mantienen estables. La evolución de otros indicadores, tales como el volumen de ventas y la cuota de mercado, se considera sesgada por la definición errónea del consumo, tal como se señala en el considerando (66).
- (107) Esta alegación relativa a una incorrecta determinación del consumo fue refutada en el considerando (67). Por otra parte, con arreglo al artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, ninguno de los factores de perjuicio pertinentes aisladamente ni varios de ellos en conjunto bastarán necesariamente para obtener un juicio o criterio decisivo. El hecho de que algunos factores permanecieran estables no altera, por lo tanto, las conclusiones sobre el perjuicio.
- (108) Por las razones anteriormente expuestas, se concluye que la industria de la Unión sigue sufriendo un perjuicio importante a tenor del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

5. Causalidad

- (109) En vista de las anteriores conclusiones sobre la existencia de un perjuicio importante, la Comisión analizó si las importaciones objeto de dumping procedentes de China causaron un perjuicio importante a la industria de la Unión. La Comisión analizó también si otros factores conocidos pudieron haber perjudicado al mismo tiempo a la industria de la Unión.

5.1. Efectos de las importaciones objeto de dumping

- (110) La industria de la Unión sigue estando en una situación de frágil recuperación parcial y se considera que, a pesar de las medidas vigentes, las importaciones chinas objeto de dumping han continuado causando un perjuicio importante. En efecto, incluso si se tiene en cuenta el efecto combinado de los costes posteriores a la importación (del 2,7 %, según se ha verificado a nivel de los importadores no vinculados que cooperaron), el tipo de derecho de aduana convencional (del 4 %) y los derechos antidumping pagados durante el período de investigación de reconsideración, los precios medios de las importaciones chinas objeto de dumping continuaron estando netamente subcotizados con respecto a los precios de venta medios de la industria de la Unión, en un 18,6 %. Estas importaciones siguieron también aumentando en los últimos años, lo que tuvo efectos negativos en el conjunto del mercado al hacer que bajaran los precios y contribuir a la reducción de la cuota de mercado de la industria de la Unión. La continua presión ejercida sobre el mercado de la Unión impidió que la industria de la Unión se beneficiara plenamente del descenso de los costes de la materia prima.
- (111) Una de las partes interesadas alegó que existía una falta de correlación entre los precios chinos y la situación de la industria de la Unión.
- (112) Sin embargo, este análisis se basa en tendencias establecidas para el período 2011-2015, diferentes de las del período considerado en la presente investigación, que se extiende desde 2012 hasta el PIR (que finaliza en septiembre de 2015). Dicho análisis no pudo, por tanto, tomarse en consideración. En cualquier caso, debe señalarse que, por lo general, los precios de las importaciones chinas objeto de dumping disminuyeron durante el período considerado y estaban subcotizando los precios de la industria de la Unión. El hecho de que, para un determinado año (el PIR), el precio de exportación chino aumentara y la situación de la industria de la Unión no se deteriorara no pone en tela de juicio la validez de esta observación. Por lo tanto, se rechaza esta alegación.

5.2. Efectos de otros factores

- (113) Sobre la base de la información recogida durante la investigación, la proporción de producción cautiva no se consideró significativa. Solo aproximadamente un 15 % de la producción de la industria de la Unión se utiliza cautivamente. En general, un mayor volumen de producción genera economías de escala, lo que resulta beneficioso para el productor en cuestión. Solo una pequeña parte de la industria de la Unión está integrada verticalmente y la producción cautiva se emplea en el procesamiento ulterior para obtener productos de valor añadido en la industria transformadora. La investigación no indicó ningún problema de producción relacionado con estos productos transformados. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, la Comisión estima que la producción cautiva de la industria de la Unión no tuvo ninguna incidencia negativa en su situación financiera.
- (114) Los principales países exportadores a la Unión son la República de Corea, Taiwán, Suiza, Bielorrusia y Turquía. Las importaciones totales del producto afectado procedentes de terceros países, incluyendo las importaciones no sujetas a medidas procedentes de China, aumentaron un 11 % (de 84 467 a 93 973 toneladas) durante el período considerado, lo que equivale al 43,3 % del consumo de la Unión. Durante el mismo período, el precio de

importación unitario medio disminuyó constantemente de 2,19 EUR a 2,09 EUR por kg, lo que supone una disminución del 4 %. También se detectó una tendencia a la baja de los precios de importación en la mayoría de los otros terceros países que exportan al mercado de la Unión (Corea, - 7 %, Suiza, - 15 %, Bielorrusia, - 13 %, y Turquía, - 6 %). Al mismo tiempo, los precios de importación unitarios de las importaciones no sujetas a medidas procedentes de China disminuyeron solo un 3 %.

Cuadro 12

Importaciones procedentes de terceros países

País		2012	2013	2014	PIR
China (importaciones no sujetas a medidas)	Volumen (t)	29 109	33 865	36 977	39 742
	Índice	100	116	127	137
	Cuota de mercado (%)	14,8	16,2	16,6	18,3
	Precio medio (EUR/kg)	1,75	1,72	1,69	1,69
	Índice	100	99	97	97
República de Corea	Volumen (t)	27 948	31 145	33 048	32 545
	Índice	100	111	118	116
	Cuota de mercado (%)	14,2	14,9	14,9	15,0
	Precio medio (EUR/kg)	2,15	2,13	2,03	2,01
	Índice	100	99	95	93
Taiwán	Volumen (t)	10 153	9 599	9 251	8 364
	Índice	100	95	91	82
	Cuota de mercado (%)	5,2	4,6	4,2	3,9
	Precio medio (EUR/kg)	1,78	1,91	1,85	1,90
	Índice	100	107	104	107
Suiza	Volumen (t)	5 610	5 263	4 895	5 190
	Índice	100	94	87	93
	Cuota de mercado (%)	2,9	2,5	2,2	2,4
	Precio medio (EUR/kg)	4,30	4,09	4,01	3,66
	Índice	100	95	93	85
Bielorrusia	Volumen (t)	3 384	3 189	3 344	2 374
	Índice	100	94	99	70
	Cuota de mercado (%)	1,7	1,5	1,5	1,1
	Precio medio (EUR/kg)	2,13	2,06	1,99	1,86
	Índice	100	97	93	87

País		2012	2013	2014	PIR
Turquía	Volumen (t)	1 443	1 545	1 455	1 594
	Índice	100	107	101	110
	Cuota de mercado (%)	0,7	0,7	0,7	0,7
	Precio medio (EUR/kg)	2,95	2,66	2,65	2,77
	Índice	100	90	90	94
Total terceros países, incluyendo las importaciones no sujetas a medidas procedentes de China	Volumen (t)	84 467	91 330	94 222	93 973
	Índice	100	108	112	111
	Cuota de mercado (%)	43,0	43,7	42,4	43,3
	Precio medio (EUR/kg)	2,19	2,15	2,10	2,09
	Índice	100	98	96	96

Fuente: Base de datos del artículo 14, apartado 6

- (115) Como se muestra en el cuadro 12, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de otros países y la disminución de los precios de las importaciones procedentes de China no sujetas a medidas no eran tan importantes como para considerarlas la causa del perjuicio de la industria de la Unión durante el período de investigación de reconsideración.
- (116) La Comisión recibió observaciones sobre las razones de la actual situación negativa de la industria de la Unión, como la evolución de los precios de la materia prima, la falta de inversiones y de modernización, la mala gestión y la falta de visión, los anticuados métodos de producción, la falta de fábricas a gran escala y la mala calidad de los productos. La investigación puso de manifiesto que la situación de la industria de la Unión no podía atribuirse a dichas razones. Antes bien, reveló que la industria de la Unión siguió funcionando con eficacia en un mercado muy competitivo, optimizando el uso de los activos existentes y sin invertir grandes sumas en la ampliación de la capacidad y la modernización, consiguiendo así aumentar su rentabilidad tras la imposición de las medidas definitivas en 2010. Por lo tanto, estas alegaciones fueron rechazadas.
- (117) Una de las partes interesadas alegó que las considerables inversiones de la industria de la Unión afectaron al flujo de caja y a los beneficios de dicha industria y que tal efecto no debería haberse atribuido a las importaciones procedentes de China; afirmó también que estos factores deberían haberse tratado en un análisis independiente de no atribución.
- (118) En primer lugar, a pesar de las inversiones realizadas durante el PIR, los beneficios y el flujo de caja de la industria de la Unión mejoraron, lo que pone de manifiesto que estas inversiones estaban justificadas y tuvieron un efecto positivo. En segundo lugar, los beneficios solo pueden verse influidos por las depreciaciones prorrateadas relativas a las inversiones y por los costes financieros soportados por las empresas mientras financian las inversiones. Por último, puesto que las depreciaciones son gastos deducibles que no van acompañados de una salida de efectivo, el flujo de caja de la industria de la Unión no puede verse directamente afectado por ellas y solo los costes económicos tendrían efectos en él.
- (119) Algunas partes alegaron también que, o bien existía una falta de perjuicio causado por las importaciones chinas objeto de dumping durante el período considerado, o bien dicho perjuicio fue causado por las importaciones procedentes de otros países. Dado que se comprobó que los precios de las importaciones chinas objeto de dumping siguieron subcotizando los precios de la industria de la Unión y fueron más bajos que los precios de las importaciones procedentes de otros países, se rechazó esta alegación.

- (120) Una de las partes interesadas afirmó que la Comisión debería haber explicado mejor los efectos de otros factores de causalidad en su denominado análisis de no atribución.
- (121) A este respecto, procede señalar que la finalidad del análisis de no atribución es determinar si el nexo causal observado entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión podría haberse roto por otro factor, haciendo la causalidad improbable o incluso imposible. Ninguno de los factores tomados en consideración presentaba estas características y, por lo tanto, se rechaza esta alegación.

5.3. Conclusión sobre la causalidad

- (122) Incluso aunque otros factores pudieron también contribuir al perjuicio, estos no se consideraron suficientes para romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de China y el perjuicio de la industria de la Unión.

E. PROBABILIDAD DE LA CONTINUACIÓN DEL PERJUICIO

- (123) Se constató que los exportadores chinos tenían un exceso de capacidad excedentaria durante el período considerado, como se indica en el considerando (50), en comparación con el tamaño del mercado europeo.
- (124) Durante el período considerado, las exportaciones chinas al mercado de la Unión aumentaron significativamente, en un 29 %. Como se menciona en el considerando (54), China exportó el producto afectado al mercado de la Unión principalmente a precios superiores a los aplicados al resto del mundo. La investigación no encontró pruebas de que esta situación vaya a cambiar, al menos a corto plazo. Por consiguiente, se concluyó que el mercado de la Unión es muy atractivo para los exportadores chinos debido a la posibilidad de exportar cantidades importantes a precios más altos que los aplicados al resto del mundo.
- (125) La investigación reveló que el 60 % de las importaciones chinas se efectuaron a precios objeto de dumping y que era probable que continuara el dumping en caso de que las medidas dejaran de tener efecto. Las importaciones objeto de dumping procedentes de China continuaron estando subcotizadas con respecto a los precios de los productores de la Unión de manera significativa, a niveles similares a los de la investigación original. En concreto, las importaciones procedentes de China sujetas a medidas estaban subcotizadas en un 22,8 %, lo que demuestra un comportamiento agresivo en materia de precios. Esto podría hacer bajar más los precios y poner en peligro la frágil recuperación de la industria de la Unión. Así pues, existe un claro riesgo de que el importante perjuicio para la industria de la Unión continúe si se permite que las medidas dejen de tener efecto.
- (126) En vista de lo anterior, se concluye que la derogación de las medidas impuestas a las importaciones procedentes de China daría lugar, con toda probabilidad, a la continuación de un perjuicio importante para la industria de la Unión.

F. INTERÉS DE LA UNIÓN

- (127) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión examinó si el mantenimiento de las medidas antidumping vigentes contra China sería contrario al interés de la Unión. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de los diversos intereses pertinentes, concretamente los de la industria de la Unión, los de los importadores y los de los usuarios.
- (128) Se ofreció a todas las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista, de conformidad con el artículo 21, apartado 2, del Reglamento de base.
- (129) En este contexto, la Comisión estudió si, a pesar de las conclusiones sobre la probabilidad de reaparición del dumping y del perjuicio, existen razones de peso que lleven a concluir que a la Unión no le interesa mantener las medidas vigentes.

1. Interés de la industria de la Unión

- (130) La industria de la Unión ha perdido sistemáticamente cuota de mercado y ha sufrido un perjuicio importante durante el período considerado. Sin embargo, mejoró su rentabilidad hasta un nivel próximo al umbral de rentabilidad (aunque sigue siendo negativa), mientras que las ventas se mantuvieron casi al mismo nivel. Esta evolución hacia la estabilidad del mercado es muy probablemente atribuible a las medidas vigentes. Si se derogaran las medidas, la industria de la Unión se encontraría con toda probabilidad en una situación aún peor.

- (131) Por lo tanto, se llegó a la conclusión de que mantener las medidas vigentes contra China redundaría en beneficio de la industria de la Unión.

2. Interés de los importadores y comerciantes

- (132) Quince importadores no vinculados rellenaron formularios de muestreo en la fase de inicio, por lo que se decidió aplicar las disposiciones en materia de muestreo. Se seleccionó a tres importadores y se les pidió que respondieran a un cuestionario. Finalmente, solo un importador envió la respuesta al cuestionario, que fue verificada.
- (133) La investigación puso de manifiesto que la empresa importaba de un solo productor chino sujeto a las medidas, con el que mantiene una relación de negocios estable. La investigación mostró que los efectos de las medidas vigentes en la empresa no eran importantes. Esto se ve confirmado por el hecho de que el importador decidió no cambiar de fuente de suministro, pese a la imposición de las medidas originales.

3. Interés de los usuarios

- (134) Veinticinco usuarios se dieron a conocer en la fase de inicio y solicitaron responder a los cuestionarios. Finalmente, solo se recibieron respuestas al cuestionario de cuatro usuarios. Se visitó a todos ellos y se verificaron los datos proporcionados. No obstante, se observa que hubo mucha menos participación de la industria usuaria en la presente reconsideración por expiración que la que hubo cuando las medidas se impusieron por primera vez. En la investigación original, treinta y tres usuarios cooperaron con la investigación, mientras que en la reconsideración por expiración solo participaron cuatro. La mayoría de ellos parecen haber podido adaptarse a la imposición de las medidas con poco perjuicio para sus operaciones.
- (135) En el caso de un usuario que operaba en el sector de hilo de coser, la Comisión llegó a la conclusión de que los efectos de las medidas vigentes en sus costes y su rentabilidad no fueron significativos. Para los otros tres usuarios, todos los cuales importaron hilados de alta tenacidad de poliésteres procedentes de China y estaban activos en el sector textil (cinturones, correas, cuerdas, etc.), se constató que, aunque los efectos de las medidas vigentes en sus costes fueron pequeños, las repercusiones en la rentabilidad fueron más fuertes, dado que estas empresas llevan a cabo su actividad con un margen de beneficio extremadamente reducido. No obstante, parece que las repercusiones de los derechos fueron reducidas, pues estaban disponibles muchos proveedores alternativos con precios competitivos.
- (136) Los usuarios que presentaron observaciones opinaron sobre los problemas que experimentan con los productores de la Unión, como la falta de capacidad, la ausencia de determinadas calidades y la impuntualidad de las entregas. Los usuarios afirmaron que las medidas vigentes (0 % — 9,8 %), junto con el derecho de importación regular del 4 %, hace que resulte ventajoso para sus competidores importar en el mercado de la Unión productos transformados a precios más bajos, puesto que no están obligados a pagar derechos por sus materias primas (producto afectado). Consideran que esta situación conducirá al traslado de las operaciones de transformación a lugares situados fuera de la UE y pondrá en peligro el futuro de los, según sus cifras, cuatro mil empleados del sector. La investigación llegó a la conclusión de que no había pruebas que respaldaran que estas alegaciones y supuestos riesgos constituyeran problemas estructurales y recurrentes de la industria de la Unión.
- (137) En primer lugar, debe recordarse que la cooperación de los usuarios en esta investigación fue muy reducida en comparación con la que hubo en la investigación original (treinta y tres usuarios cooperaron en aquella ocasión) y, por consiguiente, lo más probable es que los problemas mencionados no sean comunes a todos los usuarios que operan en el mercado de la Unión.
- (138) En cuanto a las alegaciones específicas de los usuarios que cooperaron, la investigación puso de manifiesto que la industria de la Unión aún posee suficiente capacidad no utilizada (la utilización de la capacidad durante el período de investigación de reconsideración fue del 84 %) y ofrece una amplia gama de productos y calidades. Por otra parte, además de los cinco productores de la UE, hay muchos proveedores alternativos de terceros países que ofrecen precios competitivos y una amplia gama de productos, como por ejemplo las importaciones chinas no sujetas a los derechos antidumping. Teniendo en cuenta el nivel del derecho antidumping, relativamente bajo, y el hecho de que buena parte de las importaciones chinas no están sujetas a medidas, es poco probable que las medidas vigentes puedan ser el factor determinante de la presunta deslocalización de las industrias transformadoras. Por último, no se ofrecieron pruebas sólidas en lo relativo a la impuntualidad de las entregas.
- (139) Con respecto a la utilización de la capacidad de la industria de la Unión durante el período de investigación de reconsideración, una de las partes interesadas afirmó que un nivel de utilización de la capacidad del 84 % representa casi la plena capacidad y que, por lo tanto, no había suficiente capacidad disponible no utilizada.

- (140) La investigación reveló que la producción media de desperdicios de la industria de la Unión fue de aproximadamente el 6 % de la producción total durante el PIR, lo que corresponde a una utilización de la capacidad del 94 % que es, en teoría, la máxima y que resulta una estimación más razonable de la plena utilización de la capacidad que el 84 % al que alude la parte interesada. Tomando como base una capacidad no utilizada restante de al menos el 10 %, se rechazó la alegación.
- (141) La misma parte interesada declaró que los productores de la Unión y los productores no chinos son incapaces de satisfacer la demanda total y el volumen de pedidos individuales de la industria usuaria europea.
- (142) Es preciso señalar que el mantenimiento de las medidas no modifica las actuales condiciones subyacentes del mercado. La investigación no reveló ningún cambio esencial en las demandas de los usuarios en cuanto al tamaño de los pedidos o la calidad. Por otra parte, es un hecho establecido que la industria de la Unión no puede satisfacer la demanda del mercado por sí misma y que las importaciones son necesarias. Además, y lo que es más importante, el objetivo de las medidas antidumping es restablecer unas condiciones de competencia equitativas y unas condiciones comerciales justas entre todas las partes implicadas mediante la supresión del importante perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping chinas. Por lo tanto, no hay ninguna necesidad de que la industria de la Unión pueda abastecer a su mercado por sí sola. En el presente caso, existen importaciones procedentes de múltiples fuentes diferentes, y las importaciones sujetas a medidas se siguieron produciendo a pesar de la existencia de las medidas. La continuación de las medidas en su forma y en su nivel actuales, por lo tanto, no impide que los usuarios obtengan el producto chino. En este contexto, las disposiciones del Reglamento antidumping se respetaron y, en consecuencia, este argumento debe rechazarse.
- (143) Se afirmó también que los productores europeos no aprovecharon los derechos antidumping para aumentar su capacidad de producción o modernizar sus equipos, lo que hizo que no estuvieran en condiciones de mantener su cuota de mercado en un mercado en crecimiento y los situó en una posición sumamente cómoda sin necesidad de ser competitivos.
- (144) En primer lugar debe recordarse que, como ya se ha mencionado, el objetivo de las medidas antidumping es eliminar el dumping perjudicial, y no existe ninguna obligación legal de que la industria de la Unión deba reestructurarse o modernizarse.
- (145) En cualquier caso, como se indicó en el considerando (138), la industria de la Unión consiguió aumentar sus ventas porque disponía de suficiente capacidad disponible no utilizada. Además, la evolución positiva de la rentabilidad muestra que los métodos de producción de la industria de la Unión siguen siendo competitivos en un mercado protegido frente a las prácticas de dumping. Lo que es más, la situación de la industria de la Unión no puede considerarse en absoluto como sumamente cómoda, puesto que la investigación puso de manifiesto que la industria de la Unión ha seguido sufriendo un perjuicio importante durante el período considerado, perdiendo cuota de mercado y registrando pérdidas. Fue precisamente la frágil situación de la industria de la Unión, causada al menos parcialmente por las prácticas de dumping anteriores y la continua subcotización de sus precios, lo que impidió que la industria de la Unión realizara importantes inversiones para ampliar su capacidad y ahondar en su modernización.
- (146) Otra de las afirmaciones se refiere a la deslocalización de las industrias transformadoras debido a la existencia de derechos antidumping. Para respaldar esta afirmación se hacía referencia a una declaración y una audiencia anteriores en las que se alegó lo mismo.
- (147) Hay que señalar que la investigación constató que los efectos sobre la rentabilidad de los usuarios incluidos en la muestra fueron reducidos y que, por tanto, no puede considerarse que este sea el factor determinante para la deslocalización de la industria usuaria de la Unión. Además, la continuación de las medidas se produce en el mismo nivel que antes. Por último, la declaración que acompaña a la audiencia no enumera las empresas que se han trasladado efectivamente.
- (148) Un importador se refirió a las dificultades económicas relacionadas con el cambio de proveedores del producto afectado, debido al largo tiempo necesario para la fase de prueba y al riesgo de perder clientes en caso de que la calidad resulte precaria o las entregas irregulares.
- (149) A este respecto, cabe señalar que transcurrieron casi seis años durante los cuales las medidas estuvieron vigentes, y que este plazo puede considerarse suficiente para que un importador encuentre proveedores alternativos, incluso teniendo en cuenta el tiempo necesario para la fase de prueba.

4. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (150) Sobre la base de lo anterior, la investigación concluyó que los efectos de las medidas sobre los usuarios y los importadores no son significativos y, por lo tanto, no existen razones obvias para poner fin a las medidas con base en el interés de la Unión.

G. MEDIDAS ANTIDUMPING

- (151) Se informó a todas las partes de los principales hechos y consideraciones en que se pretendía basar la recomendación de mantener las medidas vigentes. Además, se les concedió un plazo para formular observaciones tras comunicárseles dicha información. Se tuvieron debidamente en cuenta las observaciones y los comentarios pertinentes.
- (152) Se deduce de lo anterior que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, deben mantenerse las medidas antidumping aplicables a las importaciones de hilados de alta tenacidad de poliésteres originarios de China impuestas por el Reglamento (UE) n.º 1105/2010.
- (153) Con objeto de minimizar el riesgo de elusión debido a la gran diferencia de los tipos de derechos, se considera necesario, en este caso, adoptar disposiciones especiales para garantizar la correcta aplicación de los derechos antidumping. Estas medidas especiales, que se aplican a las empresas para las que se introduce un tipo de derecho individual, incluyen la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento. Las importaciones que no vayan acompañadas de dicha factura deben someterse al derecho antidumping residual aplicable a todos los demás productores.
- (154) Una empresa puede solicitar la aplicación de estos tipos del derecho antidumping individuales si posteriormente cambia el nombre de su entidad. La solicitud debe remitirse a la Comisión ⁽¹⁾. La solicitud debe incluir toda la información pertinente necesaria para demostrar que el cambio no afecta al derecho de la empresa a beneficiarse del tipo del derecho que se le aplica. Si el cambio de nombre de la empresa no afecta a su derecho a beneficiarse del tipo del derecho que se le aplica, se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* un anuncio en el que se informará sobre el cambio de nombre.
- (155) El presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 2016/1036.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados de alta tenacidad de poliésteres (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, incluido el monofilamento de menos de 67 decitex, originarios de la República Popular China, clasificados actualmente en el código NC 5402 20 00.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, antes del despacho de aduana, de los productos descritos en el apartado 1 y fabricados por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

Empresa	Derecho (%)	Código TARIC adicional
Zhejiang Guxiandao Industrial Fibre Co., Ltd.	5,1	A974
Zhejiang Hailide New Material Co., Ltd.	0	A976
Zhejiang Unifull Industrial Fibre Co., Ltd.	5,5	A975
Empresas enumeradas en el anexo	5,3	A977
Hangzhou Huachun Chemical Fiber Co., Ltd.	0	A989

⁽¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, rue de la Loi/Wetstraat 170, 1040 Bruxelles/Brussel, BÉLGICA.

Empresa	Derecho (%)	Código TARIC adicional
Oriental Industries (Suzhou) Ltd.	9,8	A990
Todas las demás empresas	9,8	A999

3. La aplicación del tipo de derecho individual especificado para la empresa mencionada en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida, en la que figurará una declaración fechada y firmada por un responsable de la entidad que expida dicha factura, identificado por su nombre y cargo, redactada como sigue: «El abajo firmante certifica que [el volumen] de hilados de alta tenacidad de poliésteres a que se refiere la presente factura, vendido para su exportación a la Unión Europea, fue fabricado por [nombre y domicilio social de la empresa] [código TARIC adicional] en la República Popular China. Declara, asimismo, que la información que figura en la presente factura es completa y correcta». Si no se presenta tal factura, se aplicará el tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas».

4. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Productores exportadores chinos que cooperaron no incluidos en la muestra (Código TARIC adicional A977):

Nombre de la empresa	Ciudad
Heilongjiang Longdi Co., Ltd.	Harbin
Jiangsu Hengli Chemical Fibre Co., Ltd.	Wujiang
Hyosung Chemical Fiber (Jiaxing) Co., Ltd.	Jiaxing
Shanghai Wenlong Chemical Fiber Co., Ltd.	Shanghai
Shaoxing Haifu Chemistry Fibre Co., Ltd.	Shaoxing
Sinopec Shanghai Petrochemical Co., Ltd.	Shanghai
Wuxi Taiji Industry Co., Ltd.	Wuxi
Zhejiang Kingsway High-Tech Fiber Co., Ltd.	Haining City.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/326 DE LA COMISIÓN**de 24 de febrero de 2017****por el que se modifica por 261.^a vez el Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EEIL (Daesh) y Al-Qaida**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EEIL (Daesh) y Al-Qaida ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7, apartado 1, letra a), y su artículo 7 bis, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002 figura la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la inmovilización de fondos y recursos económicos de conformidad con ese mismo Reglamento.
- (2) El 22 de febrero de 2017, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió añadir cuatro personas físicas a la lista de personas, grupos y entidades a los que debe aplicarse la inmovilización de fondos y recursos económicos. Procede, por tanto, modificar el anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002 en consecuencia.
- (3) Con el fin de garantizar la efectividad de las medidas establecidas en el presente Reglamento, este debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2017.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Director en funciones del Servicio de Instrumentos de Política Exterior

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

ANEXO

En el anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002 se añaden las entradas siguientes en el epígrafe «Personas físicas»:

- a) «Bassam Ahmad Al-Hasri [*alias*: a) Bassam Ahmad Husari; b) Abu Ahmad Akhlaq; c) Abu Ahmad al-Shami]. Fecha de nacimiento: a) 1.1.1969; b) aproximadamente 1971. Lugar de nacimiento: a) Qalamun, provincia de Damasco, República Árabe Siria; b) Ghutah, provincia de Damasco, República Árabe Siria; c) Tadamon, Rif Dimashq, República Árabe Siria. Nacionalidad: a) siria, b) palestina. Dirección: República Árabe Siria (territorios del sur. Localización en julio de 2016). Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 22.2.2017.».
 - b) «Iyad Nazmi Salih Khalil [*alias*: a) Ayyad Nazmi Salih Khalil; b) Eyad Nazmi Saleh Khalil; c) Iyad al-Toubasi; Iyad al-Tubasi; e) Abu al-Darda'; f) Abu-Julaybib al-Urduni; g) Abu-Julaybib]. Fecha de nacimiento: 1974. Lugar de nacimiento: República Árabe Siria Nacionalidad: Jordania. Pasaporte n.º: a) Jordania 654781 (expedido aproximadamente en 2009) b) Jordania 286062 (expedido el 5.4.1999 en Zarqa, Jordania y expirado el 4.4.2004). Dirección: República Árabe Siria (zona de Costa. Localización en abril de 2016). Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 22.2.2017.».
 - c) «Ghalib Adbullah al-Zaidi [*alias*: a) Ghalib Abdallah al-Zaydi; b) Ghalib Abdallah Ali al-Zaydi; c) Ghalib al Zaydi]. Fecha de nacimiento: a) 1975; b) 1970. Lugar de nacimiento: Región de Raqqah, Gobernación de Mareb, Yemen. Nacionalidad: yemení. Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 22.2.2017.».
 - d) «Nayif Salih Salim Al-Qaysi [*alias*: a) Naif Saleh Salem al Qaisi; b) Nayif al-Ghaysi]. Fecha de nacimiento: 1983. Lugar de nacimiento: Gobernación de Al Baydah, Yemen. Nacionalidad: yemení. Pasaporte n.º: Yemen 04796738. Dirección: a) Gobernación de Al-Baydah, Yemen; b) Sana'a, Yemen (localización anterior). Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 22.2.2017.».
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/327 DE LA COMISIÓN**de 24 de febrero de 2017****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y en particular su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2017.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General

Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	EG	232,7
	IL	75,4
	MA	97,0
	TR	98,9
	ZZ	126,0
0707 00 05	MA	79,2
	TR	203,1
	ZZ	141,2
0709 91 00	EG	113,1
	ZZ	113,1
0709 93 10	MA	54,0
	TR	166,7
	ZZ	110,4
0805 10 22, 0805 10 24, 0805 10 28	EG	43,1
	IL	76,8
	MA	48,2
	TN	56,4
	TR	75,0
	ZA	196,8
	ZZ	82,7
0805 21 10, 0805 21 90, 0805 29 00	EG	100,8
	IL	127,6
	JM	95,8
	MA	103,0
	TR	87,7
	ZZ	103,0
	ZZ	103,0
0805 22 00	IL	112,1
	MA	95,4
	ZZ	103,8
0805 50 10	EG	71,3
	TR	74,4
	ZZ	72,9
0808 30 90	CL	175,7
	CN	112,2
	ZA	125,1
	ZZ	137,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2017/328 DEL CONSEJO

de 21 de febrero de 2017

por la que se modifica la Decisión 1999/70/CE relativa a los auditores externos de los bancos centrales nacionales, en lo que respecta a los auditores externos del Bank of Greece

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Protocolo (n.º 4) sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 27.1,

Vista la Recomendación del Banco Central Europeo de 22 de diciembre de 2016 al Consejo de la Unión Europea, sobre los auditores externos del Bank of Greece (BCE/2016/46) ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cuentas del Banco Central Europeo (BCE) y de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya divisa es el euro deben ser controladas por auditores externos independientes recomendados por el Consejo de Gobierno del BCE y aprobados por el Consejo.
- (2) El mandato del actual auditor externo del Bank of Greece, caducará después de la auditoría del ejercicio de 2016. Por lo tanto, es preciso nombrar un auditor externo a partir del ejercicio de 2017.
- (3) El Bank of Greece ha seleccionado a Deloitte Certified Public Accountants S. A. como auditor externo para los ejercicios de 2017 a 2021.
- (4) El Consejo de Gobierno del BCE ha recomendado que Deloitte Certified Public Accountants S. A. sea nombrado auditor externo del Bank of Greece para los ejercicios de 2017 a 2021.
- (5) Siguiendo la recomendación del Consejo de Gobierno del BCE, la Decisión 1999/70/CE del Consejo ⁽²⁾ debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 1 de la Decisión 1999/70/CE, el apartado 12 se sustituye por el texto siguiente:

«12. Se aprueba que Deloitte Certified Public Accountants S. A. sean los auditores externos del Bank of Greece para los ejercicios de 2017 a 2021».

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

⁽¹⁾ DO C 3 de 6.1.2017, p. 1.

⁽²⁾ Decisión 1999/70/CE del Consejo, de 25 de enero de 1999, relativa a los auditores externos de los bancos centrales nacionales (DO L 22 de 29.1.1999, p. 69).

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es el Banco Central Europeo.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2017.

Por el Consejo
El Presidente
E. SCICLUNA

DECISIÓN (UE) 2017/329 DE LA COMISIÓN**de 4 de noviembre de 2016****sobre la medida SA.39235 (2015/C) (ex 2015/NN) aplicada por Hungría relativa a la fiscalidad de los anuncios publicitarios***[notificada con el número C(2016) 6929]***(El texto en lengua húngara es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 108, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y en particular su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) En julio de 2014, la Comisión tuvo conocimiento de que Hungría había aprobado un acto legislativo sobre la base del cual se gravaba el volumen de negocios de los anuncios publicitarios (en lo sucesivo, denominado «el impuesto sobre anuncios publicitarios»). Mediante carta de 13 de agosto de 2014, la Comisión envió una solicitud de información a las autoridades húngaras, a la que respondieron mediante carta de 2 de octubre de 2014. Mediante carta de 1 de diciembre de 2014, se formuló a las autoridades húngaras otra serie de preguntas, en respuesta a las cuales remitieron información adicional mediante carta de 16 de diciembre de 2014.
- (2) Mediante carta de 2 de febrero de 2015, se notificó a las autoridades húngaras que la Comisión se plantearía dictar un requerimiento de suspensión de conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo ⁽²⁾. Mediante carta de 17 de febrero de 2015, las autoridades húngaras presentaron sus observaciones a dicha carta.
- (3) Mediante Decisión de 12 de marzo de 2015, la Comisión notificó a Hungría su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 108, apartado 2, del Tratado (en lo sucesivo, «Decisión de incoación») y dictar un requerimiento de suspensión de conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 659/1999 con respecto a esta medida.
- (4) La Decisión de incoación y el requerimiento de suspensión se publicaron en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la medida.
- (5) La Comisión recibió observaciones de tres interesados. Las transmitió a las autoridades húngaras, a las que dio la oportunidad de reaccionar.
- (6) El 21 de abril de 2015, las autoridades húngaras enviaron a la Comisión un proyecto de propuesta de modificación del impuesto sobre anuncios publicitarios. El 8 de mayo de 2015, la Comisión solicitó información a Hungría en relación con la modificación prevista.

⁽¹⁾ DO C 136 de 24.4.2015, p. 7.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO L 83 de 27.3.1999, p. 1), derogado y sustituido por el Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO L 248 de 24.9.2015, p. 9).

⁽³⁾ Véase la nota 1 a pie de página.

- (7) El 4 de junio de 2015, Hungría modificó el impuesto sobre anuncios publicitarios, sin notificación previa (o autorización) de la Comisión. El 5 de julio de 2015, las modificaciones entraron en vigor.
- (8) Mediante carta de 6 de julio de 2015, Hungría presentó observaciones sobre la Decisión de incoación y sobre los comentarios de los interesados, así como aclaraciones sobre la modificación del impuesto sobre anuncios publicitarios.

2. DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO Y BASE IMPONIBLE

- (9) El 11 de junio de 2014, Hungría aprobó la Ley XXII de 2014 relativa al impuesto sobre anuncios publicitarios (en lo sucesivo, «la Ley»), con nuevas modificaciones el 4 de julio y el 18 de noviembre de 2014. La Ley introdujo un nuevo impuesto especial sobre el volumen de negocios derivado de la publicación de anuncios publicitarios en Hungría y se aplica como complemento de los impuestos sobre sociedades ya existentes, en particular, al impuesto sobre la renta. Según Hungría, la finalidad de la Ley es promover el principio de reparto de la carga pública.
- (10) El impuesto sobre anuncios publicitarios se aplica sobre el volumen de negocios derivado de la publicación de anuncios en los medios especificados en la Ley (por ejemplo, en los medios de comunicación; en materiales de prensa; en medios de publicidad exterior; en vehículos y bienes inmuebles; en materiales impresos; y en internet). El impuesto se aplica a las empresas de medios de comunicación y el sujeto pasivo es, en principio, la empresa responsable de la publicación del anuncio. El ámbito territorial de aplicación del impuesto es Hungría.
- (11) La base imponible a la cual se aplica el impuesto es el volumen de negocios de la empresa derivado de los servicios publicitarios, sin deducción de costes. Se agrega la base imponible de las empresas asociadas. Por lo tanto, el tipo impositivo aplicable se determina por el volumen de negocios derivado de la publicación de anuncios publicitarios en Hungría del grupo empresarial en su conjunto.
- (12) Existe una base impositiva especial para la autopublicidad; es decir, la publicidad relacionada con los propios productos, bienes, servicios, actividades, nombre e imagen de la empresa responsable de la publicación del anuncio. En este caso, la base imponible a la cual se aplica el impuesto son los costes directamente incurridos por la empresa responsable de la publicación del anuncio en relación con la publicación del anuncio.

2.2. TIPO IMPOSITIVO PROGRESIVO

- (13) La Ley estableció una estructura de tipo progresivo, con tipos que oscilaban entre el 0 % y el 1 % para las empresas con un volumen de negocios de anuncios publicitarios pequeño o mediano, y el 50 % para las empresas con alto volumen de negocios de las mismas, según se indica:
- Para la parte de volumen de negocios inferior a los 500 millones de HUF: 0 %
 - Para la parte de volumen de negocios entre 500 millones y 5 000 millones de HUF: 1 %
 - Para la parte de volumen de negocios entre 5 000 millones y 10 000 millones de HUF: 10 %
 - Para la parte de volumen de negocios entre 10 000 millones y 15 000 millones de HUF: 20 %
 - Para la parte de volumen de negocios entre 15 000 millones y 20 000 millones de HUF: 30 %
 - Para la parte de volumen de negocios superior a los 20 000 millones de HUF: 50 %
- (14) El límite superior se incrementó de 40 % a 50 % a partir del 1 de enero de 2015 mediante la Ley LXXIV de 2014 sobre la modificación de ciertos impuestos y la normativa correspondiente y la Ley CXXII de 2010 sobre la Administración Nacional de Impuestos y Aduanas, que modifica la Ley.

2.3. DEDUCCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE 2014 DE PÉRDIDAS TRASLADADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES

- (15) En virtud de la Ley, las empresas podrían deducir de su base imponible de 2014 el 50 % de las pérdidas trasladadas de ejercicios anteriores de acuerdo con la Ley del impuesto sobre sociedades y dividendos o la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

- (16) Una modificación de 4 de julio de 2014 a dicha Ley limita esta deducción a las empresas que no hayan obtenido beneficios en 2013 (es decir, solo si el importe del beneficio antes de impuestos en el ejercicio 2013 es cero o negativo). Por lo tanto, las empresas que tenían pérdidas trasladadas de ejercicios anteriores, pero que obtuvieron beneficios en 2013, no pueden realizar la deducción. Según Hungría, la finalidad de la modificación es evitar la elusión fiscal y la evasión de impuestos.
- (17) La posibilidad de deducir las pérdidas trasladadas de ejercicios anteriores se aplica únicamente a los impuestos correspondientes al ejercicio 2014. No se aplica a los impuestos correspondientes al ejercicio 2015 o a los ejercicios siguientes.

2.4. DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y DECLARACIÓN

- (18) De acuerdo con la Ley, el contribuyente determina su deuda tributaria por autoliquidación y devuelve una declaración a la Hacienda Pública a más tardar el último día del quinto mes siguiente al ejercicio fiscal.

2.5. PAGO DEL IMPUESTO

- (19) La Ley establece que el contribuyente determinará y declarará su deuda tributaria y pagará el impuesto a más tardar el último día del quinto mes siguiente al año fiscal.
- (20) Para 2014, el impuesto se pagó de manera proporcional a partir de la entrada en vigor de la Ley el 18 de julio de 2014 sobre la base del volumen de negocios de anuncios publicitarios de 2014. El contribuyente tenía que determinar y declarar un anticipo fiscal para 2014 (basado en su volumen de negocios de anuncios publicitarios de 2013) a más tardar el 20 de agosto de 2014, y pagarlo en dos cuotas iguales el 20 de agosto de 2014 y el 20 de noviembre de 2014.
- (21) Según los datos provisionales recibidos de las autoridades húngaras, desde el 28 de noviembre de 2014 se recaudó un importe total de 2 640 100 000 HUF [~ 8 500 000 EUR] en concepto de anticipos de impuestos para 2014. Aproximadamente el 80 % del total de ingresos tributarios recaudados de esos anticipos fue pagado por un solo grupo empresarial.

2.6. LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY LXII DE 2015, DE 4 DE JUNIO DE 2015

- (22) Mediante la Ley LXII de 2015, de 4 de junio de 2015, después de haberse adoptado la Decisión de incoación, Hungría modificó la Ley del impuesto sobre anuncios publicitarios, y sustituyó la escala progresiva de 6 tipos impositivos que van del 0 % al 50 % por el siguiente sistema de doble tipo:
- 0 % aplicable para la parte de volumen de negocios inferior a 100 millones HUF, y
 - 5,3 % aplicable para el volumen de negocios superior a 100 millones HUF.
- (23) La modificación introduce una aplicación retroactiva opcional hasta la entrada en vigor de la Ley en 2014. En otras palabras, los contribuyentes pueden optar, para el pasado, a estar sujetos al nuevo sistema de doble tipo o permanecer sujetos a la antigua escala progresiva de 6 tipos impositivos.
- (24) Las disposiciones sobre la deducción de la base imponible de 2014 de las pérdidas trasladadas de ejercicios anteriores, que se limita a las empresas que no obtuvieron beneficios en 2013, se mantienen sin cambios.

3. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN FORMAL

3.1. RAZONES PARA INCOAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN FORMAL

- (25) La Comisión incoó el procedimiento de investigación formal porque consideró en esa fase que la progresividad de los tipos impositivos y las disposiciones sobre la deducción de la base imponible de pérdidas trasladadas de ejercicios anteriores, establecidas en la Ley, constituían una ayuda estatal.

- (26) La Comisión consideró que los tipos impositivos progresivos diferencian entre empresas con ingresos publicitarios elevados (y, por lo tanto, empresas más grandes) y empresas con bajos ingresos publicitarios (y, por lo tanto, empresas de menor tamaño) y conceden una ventaja selectiva a estas últimas en función de su tamaño. La Comisión tenía dudas sobre si la capacidad contributiva, a la cual se refería Hungría, podía servir de principio rector para los impuestos sobre el volumen de negocios. Por consiguiente, la Comisión consideró, con carácter preliminar, que el carácter progresivo del tipo impositivo de la publicación de anuncios publicitarios en virtud de la Ley constituía una ayuda estatal, ya que todos los demás criterios para dicha calificación parecían cumplirse también.
- (27) Asimismo, la Comisión consideró que las disposiciones de la Ley que permiten la deducción de las pérdidas trasladadas de ejercicios anteriores (a efectos de la Ley del impuesto sobre sociedades o la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas) y, en particular, la limitación a empresas que no obtuvieron beneficios en 2013, distingue entre empresas que, a la luz de un impuesto basado en el volumen de negocios, están en una situación similar. Consideró que las disposiciones parecen conceder una ventaja selectiva a las empresas que no obtuvieron beneficios en 2013 respecto a las empresas que no obtuvieron beneficios en ejercicios anteriores o en ninguno de los ejercicios. La Comisión consideró que el trato diferenciado no se justificaba por la naturaleza y la lógica del sistema fiscal, en particular porque Hungría ha sostenido que el impuesto sobre los anuncios publicitarios se basa en la idea de que la mera obtención de ingresos por publicidad justifica la tributación. Por consiguiente, la Comisión consideró que estas disposiciones constituían una ayuda estatal, ya que los demás criterios para dicha calificación parecían cumplirse.
- (28) Las medidas no parecían compatibles con el mercado interior.

3.2. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (29) La Comisión recibió observaciones de tres interesados.
- (30) La *Asociación Húngara de Publicidad* describió el estado del sector de la publicidad en Hungría y expresó su preocupación por el impuesto sobre los anuncios publicitarios como tal. Considera que el impuesto supone una carga adicional para un sector ya afectado por la disminución de ingresos. Señala que un impuesto que grave la publicación de anuncios publicitarios de las pequeñas empresas del sector puede suponer su expulsión del mercado dados sus bajos márgenes de beneficio.
- (31) TV2, un operador de televisión privada húngaro, solo presentó observaciones a la deducción de las pérdidas trasladadas de ejercicios anteriores a efectos del impuesto de sociedades y del impuesto sobre la renta de las personas físicas. TV2 considera que la disposición relativa a la compensación de pérdidas transferidas de ejercicios anteriores no es selectiva porque entra dentro del margen de discrecionalidad de un Estado miembro el diseñar un impuesto basado en el volumen de negocios y, al mismo tiempo, tiene en cuenta elementos del impuesto en función de la capacidad contributiva. Si la Comisión considerase que hay un elemento de selectividad en las normas sobre la deducción de las pérdidas anteriores, este elemento solo podría ser la restricción adicional a empresas que no obtuvieron beneficios en 2013, en lugar de una regla general que permita la deducción de pérdidas de ejercicios anteriores.
- (32) RTL está de acuerdo con el examen de la Comisión en cuanto a la Decisión de incoación. Sostuvo que hay dos elementos adicionales de selectividad creados por el impuesto sobre anuncios publicitarios: i) el impuesto beneficiaría a las emisoras públicas respecto a las privadas porque las primeras, presuntamente, se financian básicamente con fondos estatales y, por lo tanto, estarían menos afectadas por el impuesto; ii) el impuesto beneficiaría a las emisoras de propiedad húngara respecto a los operadores internacionales porque las emisoras húngaras, en principio, tienen ingresos por publicidad inferiores a los de los grandes operadores internacionales.

3.3. POSICIÓN DE LAS AUTORIDADES HÚNGARAS

- (33) Las autoridades húngaras discrepan de que las medidas constituyan ayudas estatales. En esencia, argumentan que la capacidad contributiva no solo se refleja en la rentabilidad de una empresa, sino también en su cuota de mercado y, por lo tanto, en su volumen de negocios. Hungría sostiene que los tipos impositivos progresivos para un impuesto basado en el volumen de negocios están justificados por la capacidad contributiva, y que es competencia de los Estados miembros definir los tramos concretos. Hungría considera que la medida transitoria para las empresas que no obtuvieron beneficios en 2013 está justificada porque para esas empresas la carga fiscal sería demasiado elevada sin esta medida.

- (34) Hungría niega el carácter selectivo del régimen tributario. En particular, argumenta que no existe una excepción al sistema de referencia, ya que el sistema de referencia en el caso de los impuestos progresivos es la combinación de la base imponible y de los tipos impositivos correspondientes. Por lo tanto, las empresas que se encuentran en la misma situación de hecho y de Derecho (que tienen la misma base imponible) están sujetas al mismo importe del impuesto.

3.4. COMENTARIOS DE HUNGRÍA SOBRE LAS OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (35) Hungría declaró que lo presentado por la Asociación Húngara de Publicidad describe correctamente el funcionamiento del mercado publicitario húngaro y, en particular, concluye que las empresas de menor tamaño y los nuevos operadores se encuentran en una situación más difícil que las empresas de mayor tamaño cuyo volumen de negocios es más elevado. Por lo tanto, la posición de los actores de menor tamaño del mercado de la publicidad no es comparable con la de las grandes empresas responsables de la publicación de anuncios publicitarios cuya capacidad contributiva es mayor y deberían soportar una carga fiscal progresivamente más elevada.
- (36) Hungría coincide con las observaciones de TV2 y señala que de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Gibraltar se desprende que la rentabilidad como criterio fiscal es una medida fiscal general porque deriva de un hecho aleatorio.
- (37) Hungría discrepa con los argumentos de RTL por los motivos ya explicados en sus comunicaciones anteriores. Hungría explica además que la Ley trata a las emisoras públicas y privadas por igual y que la remuneración por cada anuncio publicitado está sujeta a la misma obligación tributaria.

4. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

4.1. PRESENCIA DE AYUDA ESTATAL CON ARREGLO AL ARTÍCULO 107, APARTADO 1, DEL TFUE

- (38) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del TFUE, «salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones».
- (39) La calificación de una medida como ayuda en el sentido de esta disposición exige, por tanto, el cumplimiento de las siguientes condiciones acumulativas: i) la medida debe ser imputable al Estado y ser financiada mediante recursos estatales; ii) debe conferir una ventaja a su beneficiario; iii) dicha ventaja debe ser selectiva; y iv) la medida debe falsear o amenazar con falsear la competencia y afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros.

4.1.1. RECURSOS ESTATALES E IMPUTABILIDAD AL ESTADO

- (40) Para constituir ayuda estatal, una medida debe ser imputable a un Estado miembro y estar financiada mediante recursos estatales.
- (41) Dado que las medidas controvertidas se derivan de una Ley del Parlamento húngaro, es claramente imputable al Estado húngaro.
- (42) En cuanto a la financiación de la medida mediante recursos del Estado, cuando el resultado de una medida sea que el Estado renuncia a unos ingresos que de otro modo tendría que cobrar de una empresa en circunstancias normales, dicha condición también se cumple (*). En el presente caso, Hungría renuncia a recursos que de otro modo tendría que cobrar a empresas con un volumen de negocios inferior (por tanto, empresas de menor tamaño) si hubieran estado sometidas al mismo nivel impositivo que las empresas con un volumen de negocios superior (por tanto, empresas de mayor tamaño).

4.1.2. VENTAJA

- (43) Según la jurisprudencia de los tribunales de la Unión, el concepto de ayuda comprende no solo las prestaciones positivas, sino también las medidas que, bajo formas diversas, alivian las cargas que normalmente gravan el presupuesto de una empresa (?). Una ventaja puede concederse a través de diferentes tipos de reducción de la

(*) Asunto C-83/98 P *República Francesa/Ladbroke Racing Ltd y Comisión* EU:C:2000:248 y EU:C:1999:577, apartados 48 a 51. Del mismo modo, una medida que permita a determinadas empresas una reducción impositiva o un aplazamiento del vencimiento normal de los impuestos adeudados puede constituir una ayuda estatal; véanse los asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08 *Paint Graphos y otros*, apartado 46.

(?) Asunto C-143/99, *Adria-Wien Pipeline*, EU: C: 2001:598, apartado 38.

carga tributaria de una empresa y, en particular, a través de una reducción del tipo impositivo aplicable, la base imponible o el importe del impuesto debido ⁽⁶⁾. Aunque una medida de deducción fiscal no implique una transferencia positiva de recursos estatales, supone una ventaja por el hecho de que sitúa a las empresas a las cuales se les aplica en una posición financiera más favorable que otras y da como resultado una pérdida de ingresos para el Estado ⁽⁷⁾.

- (44) La Ley establece tipos impositivos progresivos que se aplican al volumen de negocios anual derivado de la publicación de anuncios publicitarios en Hungría, en función del tramo en el que se halle el volumen de negocios de la empresa. Dado el carácter progresivo de estos tipos, el porcentaje con que se grava el volumen de negocios de una empresa aumenta progresivamente en función del tramo en el que se encuentre ese volumen de negocios. El resultado es que las empresas con bajo volumen de negocios (las de menor tamaño) son gravadas con un tipo medio considerablemente inferior al que se aplica a las empresas con alto volumen de negocios (las de mayor tamaño). El hecho de estar sujetas a un tipo impositivo medio considerablemente inferior alivia las cargas que tienen que soportar las empresas con bajo volumen de negocios en comparación con las empresas con alto volumen de negocios y, por consiguiente, constituye una ventaja en beneficio de las empresas de menor tamaño en detrimento de las empresas de mayor tamaño a los efectos del artículo 107, apartado 1, del Tratado.
- (45) De modo similar, la posibilidad de deducir las pérdidas trasladadas de ejercicios anteriores a efectos del impuesto de sociedades o del impuesto sobre la renta constituye una ventaja para las empresas que no obtuvieron beneficios en 2013, ya que reduce su base imponible y, por tanto, su carga tributaria en comparación con las empresas que no pueden beneficiarse de dicha deducción.

4.1.3. SELECTIVIDAD

- (46) Una medida tiene carácter selectivo si favorece a determinadas empresas o la producción de determinados bienes en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado. Para los regímenes fiscales, el Tribunal de Justicia ha establecido que, en principio, el carácter selectivo de la medida debe ser evaluado mediante un análisis en tres fases ⁽⁸⁾. En primer lugar, se identifica el régimen fiscal común o normal aplicable en el Estado miembro: «el sistema de referencia». En segundo lugar, debe determinarse si una determinada medida constituye una excepción a dicho sistema al distinguir entre operadores económicos que, a la luz de los objetivos intrínsecos al sistema, se encuentran en una situación de hecho y de Derecho comparable. Si la medida en cuestión no constituye una excepción al sistema de referencia, no es selectiva. Si lo hace (y, por lo tanto, es selectiva a primera vista), debe establecerse en la tercera fase del análisis si la medida que introduce la excepción está justificada por la naturaleza o por el régimen general del sistema fiscal de referencia ⁽⁹⁾. Si una medida selectiva a primera vista está justificada por la naturaleza o por el régimen general del sistema, no se considerará selectiva y, por tanto, quedará fuera del ámbito de aplicación del artículo 107, apartado 1, del Tratado.

4.1.3.1. Sistema de referencia

- (47) El sistema de referencia constituye el marco respecto al cual se evalúa la selectividad de una medida.
- (48) En el caso que nos ocupa, el sistema de referencia es la aplicación de un impuesto especial sobre anuncios publicitarios, sobre el volumen de negocios derivado de la prestación de servicios de publicidad. Es decir, sobre la totalidad de la remuneración percibida por las empresas responsables de la publicación de anuncios publicitarios, sin deducción de costes. La Comisión considera que la estructura de tipo progresivo del impuesto sobre anuncios publicitarios no puede formar parte de dicho sistema de referencia.
- (49) Tal y como ha declarado el Tribunal de Justicia ⁽¹⁰⁾, no siempre es suficiente limitar el análisis del carácter selectivo a si la medida supone una excepción al sistema de referencia definido por el Estado miembro. También es necesario evaluar si los límites de ese sistema han sido diseñados por el Estado miembro de forma coherente o, por el contrario, de forma claramente arbitraria o sesgada, con el fin de favorecer a determinadas empresas en

⁽⁶⁾ Véase el asunto C-66/02, *República Italiana/Comisión*, EU: C: 2005:768, apartado 78; Asunto C-222/04, *Cassa di Risparmio di Firenze SpA y otros*, EU: C: 2006:8, apartado 132; Asunto C-522/13, *Ministerio de Defensa y Navantia*, EU: C: 2014:2262, apartados 21 a 31. Véase también el punto 9 de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas (DO C 384 de 10.12.1998, p. 3).

⁽⁷⁾ Asuntos acumulados C-393/04 y C-41/05, *Air Liquide Industries Belgium*, EU: C: 2006:403 y EU: C: 2006:216, apartado 30 y asunto C-387/92, *Banco Exterior de España*, EU: C: 1994:100, apartado 14.

⁽⁸⁾ Véase, por ejemplo, el asunto C-279/08 P, *Comisión/Países Bajos (NOx)*, EU:C:2011:551; asunto C-143/99, *Adria-Wien Pipeline* EU: C: 2001:598; asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08, *Paint Graphos y otros* EU:C:2011:550 y EU:C:2010:411, asunto C-308/01, *GIL Insurance*, EU:C:2004:252 y UE:C:2003:481.

⁽⁹⁾ Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas.

⁽¹⁰⁾ Asuntos acumulados C-106/09 P y C-107/09 P, *Comisión y España/Gobierno de Gibraltar y Reino Unido*, EU:C:2011:732.

detrimento de otras. De otro modo, en lugar de establecer normas generales aplicables a todas las empresas, de las cuales se hace una excepción para determinadas empresas, el Estado miembro podría lograr el mismo resultado, eludiendo las normas sobre ayudas estatales, mediante el ajuste y la combinación de su normativa de tal manera que su aplicación misma genere una carga diferente para cada empresa ⁽¹¹⁾. Es particularmente importante recordar en ese sentido que el Tribunal de Justicia ha sostenido reiteradamente que el artículo 107, apartado 1, del Tratado no distingue entre las medidas de intervención estatal en función de sus causas u objetivos, sino que las define en relación con sus efectos y, por tanto, independientemente de las técnicas empleadas ⁽¹²⁾.

- (50) La estructura fiscal progresiva que introduce la Ley parece diseñada deliberadamente por Hungría para favorecer a determinadas empresas en detrimento de otras. En el marco de la estructura fiscal progresiva introducida por la Ley, las empresas que publiquen anuncios publicitarios están sujetas a tipos impositivos diferentes que aumentan progresivamente desde el 0 % hasta el 50 %, en función del tramo en que se halle su volumen de negocios. En consecuencia, se aplica un tipo impositivo medio diferente a las empresas sujetas al impuesto sobre anuncios publicitarios en función de su volumen de negocios.
- (51) La estructura de tipo progresivo que introduce la Ley supone, por tanto, que cada empresa está sujeta a diferentes niveles de tributación (expresado como una proporción de su volumen de negocios de publicidad total anual) en función de su tamaño, puesto que la cantidad del volumen de negocios alcanzado por una empresa está correlacionada en cierta medida con su tamaño.
- (52) Dado que cada empresa tributa a un tipo distinto, no es posible que la Comisión identifique un tipo de referencia único en el impuesto sobre anuncios publicitarios. Hungría no presentó ningún tipo específico como tipo de referencia o tipo «normal» y tampoco explicó por qué estaría justificada la aplicación de un tipo más alto para las empresas con un alto nivel de volumen de negocios, ni por qué deberían aplicarse tipos más bajos a las empresas con volumen de negocios inferiores.
- (53) El objetivo declarado del impuesto sobre anuncios publicitarios es promover el principio de reparto de la carga pública. A la luz de ese objetivo, la Comisión considera que todos los operadores sujetos al impuesto sobre anuncios publicitarios se encuentran en una situación de hecho y de Derecho comparable. Por consiguiente, a menos que esté debidamente justificado, todos los operadores deben ser tratados por igual y pagar la misma proporción de su volumen de negocios, independientemente de su nivel de volumen de negocios. La Comisión observa que si se aplicara un tipo impositivo único a todos los operadores ya se cumpliría que aquellos con mayor volumen de negocios contribuirían más al presupuesto estatal. Hungría no ha presentado ninguna justificación convincente para la diferenciación entre estos tipos de empresas al imponer una carga tributaria progresiva proporcionalmente más elevada a las empresas con un volumen de negocios de anuncios publicitarios superior. Por consiguiente, Hungría ha diseñado deliberadamente el impuesto sobre anuncios publicitarios de tal manera que se favorece arbitrariamente a determinadas empresas, es decir, las que tienen un menor volumen de negocios (y, por lo tanto, las empresas de menor tamaño) y se penaliza a otras, a saber, las empresas de mayor tamaño ⁽¹³⁾.
- (54) El sistema de referencia tiene, por lo tanto, un diseño selectivo que no está justificado a la luz del objetivo del impuesto sobre anuncios publicitarios, que consiste en promover el principio de reparto de carga pública y recaudar fondos para los presupuestos del Estado.
- (55) Del mismo modo, la posibilidad de deducir las pérdidas trasladadas de ejercicios anteriores (a efectos del impuesto de sociedades y del impuesto sobre la renta) de la base imponible de 2014 no puede considerarse en este caso como parte del sistema de referencia, por al menos dos razones. Por una parte, el impuesto está basado en la tributación del volumen de negocios a diferencia de los impuestos basados en los beneficios, lo que significa que en principio los costes no son deducibles de la base imponible. Las autoridades húngaras no han podido explicar en este caso cómo podría vincularse la posibilidad de deducción de costes al objetivo o a la naturaleza de este impuesto sobre el volumen de negocios. Por otra parte, la posibilidad de deducción solo se ofrece a las empresas que no obtuvieron beneficios en 2013. No es una norma general de deducción y esta posibilidad de deducción parece arbitraria o al menos no lo suficientemente consistente para ser parte de un sistema de referencia.
- (56) En opinión de la Comisión, el sistema de referencia para la tributación del volumen de negocios de anuncios publicitarios debería cumplir las normas sobre ayudas estatales, de modo que:
- los volúmenes de negocios de anuncios publicitarios estén sujetos a un mismo (y único) tipo impositivo,
 - no se mantenga ni introduzca ningún otro elemento que pudiera ofrecer una ventaja selectiva a determinadas empresas.

⁽¹¹⁾ *Ibidem*, apartado 92.

⁽¹²⁾ Asunto C-487/06 P *British Aggregates/Comisión* EU:C:2008:757, apartados 85 y 89 y jurisprudencia citada, y asunto C-279/08 P *Comisión/Países Bajos (NOx)* EU:C:2011:551, apartado 51.

⁽¹³⁾ Asuntos acumulados C-106/09 P y C-107/09 P, *Comisión y España/Gobierno de Gibraltar y Reino Unido* UE:C:2011:732.

4.1.3.2. *Excepción al sistema de referencia*

- (57) En una segunda fase, es necesario determinar si la medida supone una excepción al sistema de referencia en favor de determinadas empresas que se hallan en una situación de hecho y de Derecho comparable, a la luz del objetivo intrínseco del sistema de referencia.
- (58) La progresividad de la estructura del impuesto sobre anuncios publicitarios crea una distinción entre las empresas que publican anuncios en Hungría en función de la magnitud de su actividad publicitaria, reflejada en su volumen de negocios de anuncios publicitarios.
- (59) Efectivamente, dado el carácter progresivo de los tipos establecidos por la Ley, las empresas cuyo volumen de negocios se halle en los tramos inferiores están sujetas a una tributación sustancialmente inferior a la de las empresas cuyo volumen de negocios se halle en los tramos superiores. En consecuencia, las empresas con bajo volumen de negocios están sujetas a tipos impositivos (marginales y medios) considerablemente inferiores a los de las empresas con alto volumen de negocios y, por lo tanto, a una tributación considerablemente inferior para las mismas actividades. En particular, la Comisión considera que, en el caso de las empresas con mayor volumen de negocios derivado de anuncios publicitarios, la tributación del volumen de negocios que se halla en los tramos superiores (30 %/40 %/50 %) es excepcionalmente alta y, por lo tanto, supone un tratamiento diferencial considerable.
- (60) Por otra parte, los datos sobre los anticipos fiscales presentados por las autoridades húngaras el 17 de febrero de 2015 demuestran que los tipos impositivos del 30 % y del 40 %/50 % aplicables al volumen de negocios de anuncios publicitarios situado en los dos tramos superiores solo se aplicaron en la práctica a una empresa en 2014 y que esta empresa ha pagado aproximadamente el 80 % de los ingresos totales recibidos por el Estado húngaro como anticipos fiscales. Esas cifras muestran los efectos concretos del trato diferenciado de las empresas en virtud de la Ley y el carácter selectivo de los tipos progresivos establecidos en la misma.
- (61) En consecuencia, la Comisión considera que la estructura de tipo progresivo, introducida mediante la Ley, constituye una excepción al sistema de referencia que consiste en la imposición de un impuesto sobre anuncios publicitarios a todos los operadores que publican anuncios en Hungría a favor de las empresas con un menor nivel de volumen de negocios.
- (62) La Comisión también considera que la posibilidad de que las empresas que no obtuvieron beneficios en 2013 puedan deducir de la base imponible de 2014 las pérdidas trasladadas a efectos del impuesto de sociedades y del impuesto sobre la renta de las personas físicas, supone una excepción al sistema de referencia (es decir, a la regla general) para los contribuyentes sobre la base de su volumen de negocios de anuncios publicitarios. El impuesto está basado en la tributación del volumen de negocios a diferencia de los impuestos basados en los beneficios, lo que significa que en principio los costes no son deducibles de la base imponible.
- (63) En particular, la limitación de la deducción de las pérdidas a las empresas que no obtuvieron beneficios en 2013 distingue entre las empresas que tuvieron pérdidas trasladadas y que no obtuvieron beneficios en 2013, y las empresas que obtuvieron beneficios en 2013 pero que podrían haber tenido pérdidas trasladadas de ejercicios fiscales anteriores. Por otra parte, la disposición no limita las pérdidas incurridas en 2013 que puedan ser compensadas por la exención tributaria del impuesto sobre anuncios publicitarios, sino que también permite a una empresa que no obtuvo beneficios en 2013 utilizar estas pérdidas trasladadas de ejercicios anteriores. Por otra parte, la Comisión considera que la deducción de las pérdidas ya existentes en el momento de la adopción de la Ley del impuesto sobre anuncios publicitarios supone una selectividad, ya que la concesión de dicha deducción podría favorecer a determinadas empresas con pérdidas sustanciales trasladadas.
- (64) La Comisión considera que las disposiciones de la Ley que permiten (tal como se establece en la Ley) la deducción de pérdidas trasladadas de ejercicios anteriores establecen una diferencia entre empresas que están en una situación de hecho y de Derecho similar a la luz del objetivo del impuesto sobre anuncios publicitarios.
- (65) La Comisión considera, por lo tanto, que la medida es selectiva a primera vista.

4.1.3.3. *Justificación por la naturaleza y el régimen general del sistema fiscal*

- (66) Una medida que supone una excepción al sistema de referencia no es selectiva si está justificada por la naturaleza o el régimen general de dicho sistema. Tal es el caso cuando el tratamiento selectivo es el resultado de mecanismos inherentes necesarios para el funcionamiento y la eficacia del sistema ⁽¹⁴⁾. Corresponde al Estado miembro aportar esta justificación.

⁽¹⁴⁾ Véanse, por ejemplo, los asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08, *Paint Graphos* y otros EU:C:2011:550 y EU:C:2010:411, apartado 69.

Progresividad de los tipos

- (67) Las autoridades húngaras han argumentado que el volumen de negocios y el tamaño de una empresa reflejan su capacidad contributiva y, por tanto, que una empresa con alto volumen de negocios tiene una mayor capacidad contributiva que una con menor volumen de negocios. La Comisión considera que la información facilitada por Hungría no establecía ni que el volumen de negocios de un grupo empresarial sea un buen indicador de su capacidad contributiva ni que el patrón de progresividad del impuesto esté justificado por la naturaleza y el régimen general del sistema fiscal.
- (68) Es una consecuencia natural de los impuestos sobre el volumen de negocios (de tipo impositivo único) que cuanto mayor sea el volumen de negocios de una empresa, mayor será su carga tributaria. A diferencia de los impuestos basados en los beneficios ⁽¹⁵⁾, un impuesto basado en el volumen de negocios no debe tener en cuenta los costes soportados en la generación de dicho volumen de negocios. Por lo tanto, en ausencia de pruebas concretas que demuestren lo contrario, el nivel del volumen de negocios generado no puede considerarse automáticamente como un reflejo de la capacidad contributiva de la empresa. Hungría no ha demostrado la existencia de la supuesta relación entre volumen de negocios y capacidad contributiva ni que dicha relación se refleje correctamente en el modelo de progresividad (del 0 % al 50 % del volumen de negocios) del impuesto sobre anuncios publicitarios.
- (69) La Comisión considera que los tipos progresivos del impuesto sobre el volumen de negocios solo pueden justificarse de manera excepcional, es decir, si el objetivo específico perseguido por un impuesto exige efectivamente tipos progresivos. Por ejemplo, los impuestos progresivos sobre el volumen de negocios podrían justificarse si las externalidades creadas por una actividad que pretende abordar el impuesto también aumentarían progresivamente, es decir, más que proporcionalmente, con el volumen de negocios. Sin embargo, Hungría no proporcionó ninguna justificación sobre la progresividad del impuesto por las posibles externalidades creadas por la publicación de anuncios publicitarios.

Deducción de pérdidas trasladadas de ejercicios anteriores

- (70) Por lo que respecta a la deducción de las pérdidas trasladadas de las empresas que no obtuvieron beneficios en 2013, dicha deducción no puede justificarse como medida para evitar la elusión fiscal o la evasión de impuestos. La medida introduce una distinción arbitraria entre dos grupos de empresas que se encuentran en una situación de hecho y de Derecho similar. Dado que la distinción es arbitraria y no concuerda con la naturaleza de un impuesto basado en el volumen de negocios, tal como se describe en los considerandos 62 y 63, dicha medida no puede considerarse una norma contra prácticas abusivas que justifique un trato diferenciado.

Conclusión sobre la justificación

- (71) Por consiguiente, la Comisión considera que la capacidad contributiva no puede servir de principio rector para el impuesto sobre el volumen de negocios de anuncios publicitarios húngaro. En consecuencia, la Comisión no considera que las medidas estén justificadas por la naturaleza y la estructura general del sistema fiscal. Por lo tanto, debe considerarse que las medidas confieren una ventaja selectiva a las empresas de publicidad con un menor nivel de volumen de negocios (y, por tanto, las empresas de menor tamaño) y a empresas que no obtuvieron beneficios en 2013 y pueden deducirse de la base imponible de 2014 las pérdidas trasladadas.

4.1.4. FALSEAMIENTO DE LA COMPETENCIA Y EFECTOS SOBRE EL COMERCIO DENTRO DE LA UNIÓN

- (72) De acuerdo con el artículo 107, apartado 1, del Tratado, una medida solo puede constituir ayuda estatal si falsea o amenaza con falsear la competencia y afecta al comercio intracomunitario.
- (73) Las medidas se aplican a todas las empresas cuyo volumen de negocios se derive de la publicación de anuncios publicitarios en Hungría. El sector de la publicidad húngaro está abierto a la competencia y se caracteriza por la presencia de operadores de otros Estados miembros, por lo que toda ayuda en favor de determinados operadores del sector podría afectar al comercio intracomunitario. En efecto, las medidas tienen una influencia en la situación competitiva de las empresas sujetas a este impuesto. Las medidas reducen la deuda tributaria de las empresas que tienen un menor volumen de negocios y de las empresas que no obtuvieron beneficios en 2013, que habrían tenido que pagar de haber estado sujetas al mismo impuesto sobre anuncios publicitarios que las empresas con un alto volumen de negocios y/o que obtuvieron beneficios en 2013. Por lo tanto, las ayudas

⁽¹⁵⁾ Véase la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas apartado 24. La declaración de la finalidad redistributiva que pueda justificar un tipo impositivo progresivo solamente se hace de forma explícita en lo que respecta a los impuestos sobre los beneficios o ingresos (netos), no en lo que respecta a los impuestos sobre el volumen de negocios.

concedidas en virtud de esas medidas constituyen ayudas de funcionamiento en el sentido de que alivian la carga que estas empresas habrían tenido que soportar normalmente en la gestión ordinaria de sus actividades habituales. El Tribunal de Justicia ha declarado reiteradamente que las ayudas de explotación falsean la competencia, ⁽¹⁶⁾ por lo que debe considerarse que toda ayuda concedida a estas empresas falsea o amenaza con falsear la competencia mediante el fortalecimiento de su posición financiera en el mercado húngaro de la publicidad. En consecuencia, las medidas falsean o amenazan con falsear la competencia y afectan al comercio intracomunitario.

4.1.5. CONCLUSIÓN

- (74) Puesto que se cumplen todas las condiciones establecidas por el artículo 107, apartado 1, del Tratado, la Comisión considera que el impuesto sobre anuncios publicitarios que establece una estructura progresiva de los tipos impositivos y que limita la deducción de pérdidas trasladadas de la base imponible de 2014 a las empresas que no obtuvieron beneficios en 2013, constituye una ayuda estatal en el sentido de dicha disposición.

4.2. COMPATIBILIDAD DE LA AYUDA CON EL MERCADO INTERIOR

- (75) Debe considerarse que la ayuda estatal es compatible con el mercado interior si se engloba dentro de alguna de las categorías enumeradas en el artículo 107, apartado 2, del Tratado ⁽¹⁷⁾ y puede considerarse compatible con el mercado interior si la Comisión determina que se engloba en alguna de las categorías enumeradas en el artículo 107, apartado 3, del Tratado ⁽¹⁸⁾. Sin embargo, es el Estado miembro que concede la ayuda el que soporta la carga de demostrar que la ayuda estatal por él concedida es compatible con el mercado interior con arreglo a los artículos 107, apartado 2, o 107, apartado 3, del Tratado ⁽¹⁹⁾.
- (76) La Comisión señala que las autoridades húngaras no aportaron argumentos que explicasen por qué las medidas serían compatibles con el mercado interior y que Hungría no presentó comentarios sobre las dudas expresadas en la Decisión de incoación en cuanto a la compatibilidad de las medidas. La Comisión considera que no se da ninguna de las excepciones previstas en las disposiciones del Tratado anteriormente mencionadas, ya que la medida parece no tener por meta ninguno de los objetivos enumerados en dichas disposiciones.
- (77) Por consiguiente, las medidas no pueden declararse compatibles con el mercado interior.

4.3. IMPACTO EN LA EVALUACIÓN DE LA AYUDA ESTATAL DE LA MODIFICACIÓN DE 2015 DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

- (78) El impuesto sobre anuncios publicitarios introducido por la Ley XXII de 2014 (como se describe en la Decisión de incoación), dejó de aplicarse a partir de la fecha de la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento de investigación formal y dictar un requerimiento de suspensión. Sin embargo, el impuesto sobre anuncios publicitarios de 2014 fue modificado por las autoridades húngaras en junio de 2015, sin notificación previa o autorización de la Comisión, por lo que el impuesto siguió aplicándose en su versión modificada. La Comisión considera que la versión modificada del impuesto sobre anuncios publicitarios se basa en los mismos principios que el impuesto inicial y contiene, al menos en cierta medida, las mismas características descritas en la Decisión de incoación que llevó a la Comisión a abrir una investigación formal. Por consiguiente, la Comisión considera que la versión modificada del impuesto sobre anuncios publicitarios entra dentro del ámbito de la Decisión de incoación. En esta sección, la Comisión evalúa si (y en qué medida) la versión modificada del impuesto aclara las dudas expresadas en la Decisión de incoación respecto al impuesto sobre anuncios publicitarios inicial.
- (79) Si bien la modificación de 2015 aborda algunas de las preocupaciones sobre ayudas estatales expresadas por la Comisión en la Decisión de incoación, no las aborda en su totalidad.

⁽¹⁶⁾ Asunto C-172/03, *Heiser*, EU:C:2005:130, apartado 55. Véase también el asunto C-494/06 P, *Comisión/República Italiana y Wam* EU:C:2009:272, apartado 54 y la jurisprudencia citada y C-271/13 P *Rousse Industry/Comisión* EU:C:2014:175, apartado 44. Asuntos acumulados C-71/09 P, C-73/09 P y C-76/09 P, *Comitato «Venezia vuole vivere» y otros/Comisión* EU:C:2011:368, apartado 136. Véase también el asunto C-156/98, *República Federal de Alemania/Comisión*, EU:C:2000:467, apartado 30, y la jurisprudencia citada en esta sentencia.

⁽¹⁷⁾ Las excepciones previstas en el artículo 107, apartado 2 del TFUE se refieren a: a) las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales; b) las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional; y c) las ayudas concedidas a determinadas regiones de la República Federal de Alemania.

⁽¹⁸⁾ Las excepciones previstas en el artículo 107, apartado 3, del TFUE se refieren a: a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de determinadas regiones; b) las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro; c) las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas; d) las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio; y e) las demás ayudas que determine el Consejo por decisión.

⁽¹⁹⁾ Asunto T-68/03, *Olympiaki Aeroporía Ypiresies/Comisión* EU:T:2007:253, apartado 34.

- (80) En primer lugar, la nueva estructura de tipos impositivos todavía prevé una exención para las empresas (grupos) con una facturación inferior a 100 millones HUF, aproximadamente 325 000 EUR (tipo del 0 %), mientras que las demás pagarán un 5,3 % por la parte de su facturación que supere los 100 millones HUF. En la práctica, esto significa que la progresividad se mantiene en la tributación de las empresas con un volumen de negocios de anuncios publicitarios superior al umbral.
- (81) El nuevo umbral por debajo del cual se aplica el tipo del 0 % (100 millones HUF) es inferior al establecido en la antigua legislación (500 millones HUF). Sin embargo, como resultado se dejan de recaudar impuestos por un valor aproximado de hasta 17 000 EUR anuales ($5,3 \% \times 325\ 000\ \text{EUR}$).
- (82) La Comisión dio a Hungría la oportunidad de justificar la aplicación de un tipo del 0 % al volumen de negocios de anuncios publicitarios inferior a 100 millones HUF por la lógica del sistema fiscal (por ejemplo, la carga administrativa). Sin embargo, Hungría no presentó argumentos para demostrar que el coste de la recaudación del impuesto (carga administrativa) superaría el importe de los impuestos recaudados (hasta unos 17 000 EUR de impuestos anuales).
- (83) En segundo lugar, la modificación introduce una aplicación retroactiva opcional hasta la entrada en vigor del impuesto en 2014. Para el pasado, los contribuyentes pueden optar por aplicar el nuevo sistema o el antiguo.
- (84) Esto significa que, en la práctica, las empresas que han estado sujetas a los tipos impositivos del 0 % y el 1 % en el pasado no serán gravadas de forma retroactiva al tipo del 5,3 %, ya que es poco probable que decidan pagar más impuestos. Por lo tanto, el efecto retroactivo opcional del impuesto modificado permite a las empresas escapar del pago del impuesto bajo el nuevo sistema y proporciona una ventaja económica a quienes no optan por la tasa del 5,3 %.
- (85) En tercer lugar, la deducción de las pérdidas trasladadas de la base imponible de 2014, que se limita a las empresas que no obtuvieron beneficios en 2013, se mantiene sin cambios. Las preocupaciones relativas a las ayudas estatales expresadas en la Decisión de incoación no se abordan en el régimen modificado y siguen siendo válidas.
- (86) Por consiguiente, la Comisión considera que las modificaciones de 2015 a la Ley del impuesto sobre anuncios publicitarios solo abordan parcialmente las preocupaciones expuestas en la Decisión de incoación relativa a la Ley del impuesto sobre anuncios publicitarios de 2014. De hecho, la Ley modificada presenta los mismos elementos que la Comisión consideró que suponían una ayuda estatal con respecto al régimen anterior. A pesar de que el número de tipos y tramos aplicables se ha reducido de 6 a 2 y que el tipo más alto se ha reducido sustancialmente del 50 % al 5,3 %, el impuesto sigue siendo progresivo, su progresividad sigue estando injustificada y la deducción de pérdidas trasladadas de ejercicios anteriores continúa aplicándose como antes. Esta evaluación es válida para el futuro, pero también para el pasado, es decir, desde la entrada en vigor de la Ley modificada el 5 de julio de 2015 y, posiblemente, con efectos retroactivos hasta la entrada en vigor de la Ley en 2014.
- (87) Por lo tanto, las modificaciones de 2015 del impuesto sobre anuncios publicitarios no afectan a la conclusión de la Comisión de que el impuesto sobre anuncios publicitarios supone una ayuda estatal ilegal e incompatible.

4.4. RECUPERACIÓN DE LA AYUDA

- (88) Como ya se ha indicado en el considerando 78, la Comisión considera que la Decisión de incoación también abarca el régimen modificado. Por lo tanto, esta Decisión se refiere tanto a la Ley del impuesto sobre anuncios publicitarios en vigor en el momento de la Decisión de incoación, es decir, a 12 de marzo de 2015, como a sus modificaciones de 5 de junio de 2015.
- (89) Las medidas nunca se notificaron a la Comisión, ni la Comisión las declaró compatibles con el mercado interior. Estas medidas constituyen una ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado y una nueva ayuda en el sentido del artículo 1, letra c), del Reglamento (UE) 2015/1589. Dado que estas medidas se han puesto en práctica incumpliendo la obligación de suspensión establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, constituyen asimismo una ayuda ilegal en el sentido del artículo 1, letra f), del Reglamento (UE) 2015/1589.
- (90) La consecuencia de la conclusión de que las medidas constituyen una ayuda ilegal e incompatible es que la ayuda debe ser recuperada de sus beneficiarios en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) 2015/1589.
- (91) Por lo que respecta a la progresividad del tipo impositivo, la recuperación de la ayuda implica que Hungría debe tratar a todas las empresas de la misma forma que si hubieran estado sujetas a un único tipo impositivo fijo. Por defecto, la Comisión considera que el tipo impositivo fijo único sea el 5,3 % determinado por Hungría en la

versión modificada del impuesto, a menos que Hungría decida, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión, establecer un nivel diferente para el tipo impositivo único que se aplicará retroactivamente a todas las empresas durante todo el período de aplicación del impuesto sobre anuncios publicitarios (versiones originales y modificadas), o la abolición retroactiva del impuesto sobre anuncios publicitarios a partir de la fecha de su entrada en vigor.

- (92) Por lo que respecta a las ayudas concedidas a empresas que no obtuvieron beneficios en 2013 como consecuencia de la deducción de las pérdidas trasladadas de ejercicios anteriores, Hungría debe recaudar la diferencia entre el impuesto adeudado en aplicación del tipo impositivo fijo a todo el volumen de negocios de anuncios publicitarios de las empresas sujetas al impuesto, sin deducción de las pérdidas trasladadas, y el impuesto realmente pagado. Esta diferencia corresponde al impuesto que se ha evitado según la deducción.
- (93) Tal como se indica en el considerando 56, el sistema de referencia para la imposición sobre el volumen de negocios de anuncios publicitarios sería un impuesto en el que:
- todos los volúmenes de negocio de anuncios publicitarios estén sujetos al impuesto (sin opción), sin la deducción de ninguna pérdida trasladada de ejercicios anteriores,
 - los volúmenes de negocios estén sujetos a un (único) tipo impositivo; por defecto, ese tipo impositivo único se establece en el 5,3 %,
 - no se mantenga ni introduzca ningún otro elemento que pudiera ofrecer una ventaja selectiva a determinadas empresas.
- (94) Por lo que respecta a la recuperación, esto significa que, para el período comprendido entre la entrada en vigor del impuesto sobre anuncios publicitarios en 2014 y la fecha de su supresión o sustitución por un régimen plenamente conforme con las normas sobre ayudas estatales, el importe de la ayuda recibida por las empresas con volumen de negocios de anuncios publicitarios debe calcularse como la diferencia entre:
- por una parte, el importe del impuesto (1) que la empresa debería haber pagado con arreglo al régimen de referencia de conformidad con las normas sobre ayudas estatales (con un tipo impositivo único del 5,3 %, por defecto, sobre todo el volumen de negocios de anuncios publicitarios, sin la deducción de pérdidas trasladadas de ejercicios anteriores),
 - por otra parte, el importe del impuesto (2) que la empresa estaba obligada a pagar o ya había pagado.
- (95) En la medida en que la diferencia entre el importe del impuesto (1) y el importe del impuesto (2) sea positiva, el importe de la ayuda debe recuperarse, incluido el interés de recuperación a partir de la fecha en que se debía el impuesto.
- (96) No habría necesidad de recuperación si Hungría aboliera el sistema fiscal con efecto retroactivo a partir de la fecha de entrada en vigor del impuesto sobre anuncios publicitarios en 2014. Esto no impediría que Hungría introdujera en el futuro, por ejemplo a partir de 2017, un sistema fiscal que no fuera progresivo y que no distinguiera entre operadores económicos sujetos al impuesto.

5. CONCLUSIÓN

- (97) La Comisión concluye que Hungría concedió la ayuda en cuestión ilegalmente infringiendo lo dispuesto en el artículo 108, apartado 3, del Tratado.
- (98) Hungría debe abolir el régimen de ayudas ilegales o sustituirlo por un régimen nuevo que se ajuste a las normas sobre ayudas estatales.
- (99) Hungría debe recuperar la ayuda.
- (100) No obstante, la Comisión señala que la ventaja fiscal, es decir, el impuesto ahorrado que resulta de la aplicación del umbral de 100 millones HUF podría ajustarse al Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión ⁽²⁰⁾ (en lo sucesivo, «Reglamento de *minimis*»). El importe máximo que un grupo empresarial puede recibir es de 200 000 EUR por un período de 3 años, teniendo en cuenta toda la ayuda de *minimis*. Para cumplir las normas de *minimis*, deben cumplirse todas las demás condiciones establecidas en el Reglamento de *minimis*. En caso de que la ventaja resultante de la exención cumpla con las normas de *minimis*, no se calificará como ayuda estatal ilegal e incompatible y no deberá ser recuperada.

⁽²⁰⁾ Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de *minimis* (DO L 352 de 24.12.2013, p. 1).

- (101) Esta decisión se adopta sin perjuicio de las posibles investigaciones sobre el cumplimiento de las medidas con las libertades fundamentales establecidas en el Tratado, en particular la libertad de establecimiento garantizada por el artículo 49 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal concedida en virtud de la Ley húngara del impuesto sobre anuncios publicitarios, incluidas las modificaciones de 5 de junio de 2015, a través de la aplicación de un impuesto con un tipo impositivo progresivo y la posibilidad de que las empresas que no obtuvieron beneficios en 2013 puedan deducir de la base imponible de 2014 las pérdidas trasladadas, supone el incumplimiento por parte de Hungría del artículo 108, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 2

La ayuda individual otorgada en virtud del régimen contemplado en el artículo 1 no constituye ayuda si, en el momento de su concesión, cumple las condiciones establecidas por un reglamento adoptado en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 994/98 del Consejo ⁽²¹⁾ o del Reglamento (UE) 2015/1588 del Consejo ⁽²²⁾, el que sea aplicable en el momento de la concesión de la ayuda.

Artículo 3

La ayuda individual otorgada en virtud de las medidas mencionadas en el artículo 1 que, en el momento de su concesión, cumpla las condiciones establecidas por un reglamento adoptado en aplicación del artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 994/98 derogado y sustituido por el Reglamento (UE) 2015/1588 o por cualesquiera otros regímenes de ayudas aprobados, es compatible con el mercado interior, hasta las intensidades máximas de ayuda aplicables a este tipo de ayudas.

Artículo 4

1. Hungría deberá recuperar de los beneficiarios la ayuda incompatible concedida al amparo de las medidas que se mencionan en el artículo 1, tal como se indica en los considerandos 88 a 95.
2. Las cantidades pendientes de recuperación deberán devengar intereses desde la fecha en que se pusieron a disposición de los beneficiarios hasta la de su recuperación.
3. Los intereses se calcularán sobre una base compuesta de conformidad con el capítulo V del Reglamento (CE) n.º 794/2004 de la Comisión ⁽²³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n.º 271/2008 ⁽²⁴⁾.
4. Hungría cancelará todos los pagos pendientes de la ayuda concedida en virtud de las medidas mencionadas en el artículo 1 con efecto a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 5

1. La recuperación de las ayudas concedidas al amparo de las medidas a las que se refiere el artículo 1 será inmediata y efectiva.

⁽²¹⁾ Reglamento (CE) n.º 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de ayudas estatales horizontales (DO L 142 de 14.5.1998, p. 1).

⁽²²⁾ Reglamento (UE) 2015/1588 del Consejo, de 13 de julio de 2015, sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de ayudas estatales horizontales (DO L 248 de 24.9.2015, p. 1).

⁽²³⁾ Reglamento (CE) n.º 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO L 140 de 30.4.2004, p. 1).

⁽²⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 271/2008 de la Comisión, de 30 de enero de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n.º 794/2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 82 de 25.3.2008, p. 1).

2. Hungría garantizará que la presente Decisión se aplique en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 6

1. En el plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, Hungría presentará la siguiente información:

- a) la lista de beneficiarios que han recibido ayudas en virtud del régimen contemplado en el artículo 1 y el importe total de las ayudas recibidas por cada uno de ellos en virtud de dicho régimen;
- b) el importe total (principal e intereses) que debe recuperarse de cada beneficiario;
- c) una descripción detallada de las medidas ya adoptadas y previstas para el cumplimiento de la presente Decisión;
- d) documentos que demuestren que se ha ordenado a los beneficiarios que reembolsen la ayuda.

2. Hungría mantendrá informada a la Comisión del avance de las medidas nacionales adoptadas en aplicación de la presente Decisión hasta que la recuperación de la ayuda concedida con arreglo a las medidas contempladas en el artículo 1 haya concluido. Presentará inmediatamente, a petición de la Comisión, información sobre las medidas ya adoptadas y previstas para el cumplimiento de la presente Decisión. También proporcionará información detallada sobre los importes de la ayuda y los intereses ya recuperados de los beneficiarios.

Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será Hungría.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2016.

Por la Comisión
Margrethe VESTAGER
Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (UE) n.º 800/2013 de la Comisión, de 14 de agosto de 2013, que modifica el Reglamento (UE) n.º 965/2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 227 de 24 de agosto de 2013)

1. En la página 3, en el artículo 1, punto 12 [inserción del nuevo punto 8 en la letra a) de la subsección ARO.GEN.220 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 965/2012]:
donde dice: «8) la supervisión de las operaciones de aeronaves motopropulsadas distintas de las complejas por operadores no comerciales;»,
debe decir: «8) la supervisión de las operaciones de aeronaves distintas de las motopropulsadas complejas por operadores no comerciales;».
2. En la página 4, en el artículo 1, punto 14 [sustitución del texto de la letra a), punto 3, de la subsección ARO.GEN.300 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 965/2012]:
donde dice: «3) la conformidad permanente con los requisitos aplicables de los operadores no comerciales de aeronaves motopropulsadas distintas de las complejas, y»,
debe decir: «3) la conformidad permanente con los requisitos aplicables de los operadores no comerciales de aeronaves distintas de las motopropulsadas complejas, y».
3. En la página 50, en el anexo IV [en el que figura el texto de un anexo VII que se añade al Reglamento (UE) n.º 965/2012], subparte A, subsección NCO.GEN.155, letra b):
donde dice: «b) La MEL y cualquier de sus modificaciones deberán ser aprobadas por la autoridad competente.»,
debe decir: «b) La MEL y cualquiera de sus modificaciones deberán ser notificadas a la autoridad competente.».

Corrección de errores del Reglamento (UE) 2016/2336 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, por el que se establecen condiciones específicas aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas en el Atlántico Nororiental y disposiciones relativas a la pesca en aguas internacionales del Atlántico Nororiental, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2347/2002 del Consejo

(Diario Oficial de la Unión Europea L 354 de 23 de diciembre de 2016)

En la página 19, en el anexo IV, letra a):

- donde dice:* «a) para una línea de palangre y otros artes de pesca distintos de los palangres: la presencia de más de 30 kg de coral vivo y/o de 400 kg de esponja viva de indicadores de un ecosistema marino vulnerable, y»,
- debe decir:* «a) para un lance de arrastre y otros artes de pesca distintos de los palangres: la presencia de más de 30 kg de coral vivo y/o de 400 kg de esponja viva de indicadores de un ecosistema marino vulnerable, y».
-

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES